



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TITULO

**CALIDAD DE SENTENCIAS EN PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y
PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00163-2019-0-
2601-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES
– TUMBES. 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CORNEJO GALLO, ROBERT DEAN

ORCID: 0000-0001-5879-1827

ASESOR

NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cornejo Gallo, Robert Dean

Código ORCID: 0000-0001-5879-1827

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Tumbes, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladades, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO EVALUADOR

Mgtr. ELVIS ALEXANDER APONTE RÍOS

Presidente

Mgtr. JOSÉ JAIME MESTAS PONCE

Miembro

Dr. SHERLY FRANCISCO IZQUIERDO VALLADARES

Miembro

Mgtr. LEODAN NUÑEZ PASAPERA

Asesor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, darle gracias a Dios por permitirme llegar hasta este momento tan importante de mi vida y lograr otra meta más en mi carrera.

Gracias a mis padres por su cariño, comprensión y apoyo sin condiciones ni medida. Gracias por guiarme sobre el camino de la educación.

A la Uladech Católica:

A los maestros que participaron en mi desarrollo en mi etapa universitaria y que forman hoy en mí una profesional con gran vocación a su carrera, que sin su ayuda y conocimientos no estaría dando un gran paso en mi vida profesional.

Cornejo Gallo, Robert Dean

DEDICATORIA

A mis padres:

Esta Tesis es una parte de mi vida y comienzo de otras etapas por esto y más, la dedico a mis padres, que sin su esfuerzo y dedicación no hubiese tenido la oportunidad de superarme y fijarme metas, a mi padre que guía mis pasos y sé que el día de hoy estará conmigo como era su deseo y el mío.

A mi Familia:

A quienes son mi fuerza y el sentido de mi vida y les adeudo tiempo, dedicada, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Cornejo Gallo, Robert Dean

RESUMEN

La presente investigación realizada es un análisis profundo del desempeño de los administradores de justicia en el Perú, al momento de emitir las sentencias, a razón de ello esta investigación tuvo como objetivo principal determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de Indemnización por Daños y Perjuicios según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes. 2019. Cabe señalar que la investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo de nivel explorativo y descriptivo y no experimental, retrospectivo y transversal, la recolección de datos se hizo de un expediente seleccionado mediante muestreo por afinidad, en ella se pudo aplicar la técnica de observación, asimismo se realizó el análisis al contenido y una lista de cotejo, dentro de los resultados se pudo observar que la parte expositiva, considerativa y resolutive referentes a la sentencia de primera y segunda instancia fueron calificadas de rango muy alta, puesto que al momento de resolver el juez tuvo en cuenta las cuestiones debatidas dentro del proceso y las respectivas argumentaciones.

Palabras clave: calidad; indemnización por daños y perjuicios y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation is an in-depth analysis of the performance of the administrators of justice in Peru, at the time of issuing the sentences, because of this, this investigation had as main objective to determine the quality of the sentences of first and second instance in matters of Compensation for Damages and Damages according to the relevant doctrinal and jurisprudential regulatory parameters, in file No. 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 of the Judicial District of Tumbes. 2019. It should be noted that the research is of quantitative and qualitative type of exploratory and descriptive level and not experimental, retrospective and transversal, the data collection was made from a file selected by affinity sampling, in which the observation technique could be applied Likewise, the analysis of the content and a checklist was carried out, within the results it was observed that the explanatory, operative and operative part referring to the first and second instance judgment were rated very high, since at the time of The judge decided to take into account the issues discussed within the process and the respective arguments.

Keywords: quality; compensation for damages and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. La Jurisdicción	11
2.2.1.1.1. Definiciones	11
2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción.....	12
2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	13
2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	14
2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional	14
2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional	14
2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	14
2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	15
2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales	15

2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias	15
2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	15
2.2.1.2. La Competencia	16
2.2.1.2.1. Definiciones	16
2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.	17
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.3. La Pretensión	18
2.2.1.3.1. Definiciones	18
2.2.1.3.2. Regulación	20
2.2.1.4. El Proceso	20
2.2.1.4.1. Definiciones	20
2.2.1.4.2. Funciones.	21
2.2.1.4.2.1. Función integradora.	21
2.2.1.4.2.2. Función informadora.....	22
2.2.1.4.2.3. Función interpretativa.	22
2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional	22
2.2.1.5. El Proceso Laboral.....	22
2.2.1.5.1. Definiciones.....	22
2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral	24
2.2.1.5.2.1. Principio tutelar del trabajador	24
2.2.1.5.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad.....	24
2.2.1.5.2.3. Principio de celeridad procesal	24
2.2.1.5.3. Fines del proceso laboral	25
2.2.1.7. Sujetos del Proceso	25
2.2.1.7.1. El Juez.....	25

2.2.2.1.7.5. La Parte Procesal	26
2.2.1.8. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....	27
2.2.1.8.1. La Demanda.....	27
2.2.1.8.2. La Contestación de la Demanda.	28
2.2.1.8.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.....	29
2.2.1.9. La Prueba	29
2.2.1.9.1. Definiciones.....	29
2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez.....	30
2.2.1.9.3. El objeto de la prueba	31
2.2.1.9.4. El Principio de la Carga de la Prueba	31
2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba	32
2.2.1.9.6. Sistemas de valoración de la prueba.	32
2.2.1.9.6.1. El sistema de la tarifa legal.	32
2.2.1.9.6.2. Sistema de la libre apreciación	32
2.2.1.9.6.3. Sistema de la Sana critica	32
2.2.1.9.6. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral.....	33
2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales	34
2.2.1.10.1. Definiciones.....	34
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.10.2.1. El Decreto.	35
2.2.1.10.2.2. El Auto.	35
2.2.1.10.2.3. La Sentencia.....	36
2.2.1.11. La Sentencia	36
2.2.1.11.1. Definiciones	36
2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral	38
2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.....	38

2.2.1.11.3.1. Parte Expositiva.	38
2.2.1.11.3.2. Parte Considerativa.	39
2.2.1.11.3.3. Parte Resolutiva.	39
2.2.1.11.4. La sentencia en el ámbito normativo	39
2.2.1.11.5. La motivación de la sentencia.....	40
2.2.1.11. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial.....	40
2.2.1.11.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	40
2.2.1.11.7.1. El principio de congruencia procesal.....	40
2.2.1.11.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	41
2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios	41
2.2.1.12.1. Definición	41
2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	43
2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso Administrativo	43
2.2.1.12.3.1. El Recurso de Reposición.....	43
2.2.1.12.3.2. El Recurso de Apelación.....	43
2.2.1.12.3.3. El Recurso de Casación.	44
2.2.1.12.3.4. El Recurso de Queja.	44
2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	45
2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	45
2.2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho.....	45
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.....	45
2.2.2.2.1. El Acto Administrativo	45
2.2.2.2.1.1. Definición	45

2.2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	46
2.2.2.2.1.2.1. El Sujeto.....	46
2.2.2.2.1.2.2. La Voluntad.....	46
2.2.2.2.1.2.3. El Objeto.....	46
2.2.2.2.1.2.4. El Motivo.....	46
2.2.2.2.1.2.5. El Mérito.....	46
2.2.2.2.1.2.6. La Forma.....	47
2.2.2.2.3. Derecho del Trabajo.....	47
2.2.2.2.3.1. Conceptos.....	47
2.2.2.2.3.2. Relación Laboral.....	48
2.2.2.2.3.3. Elementos de la relación laboral.....	48
2.2.2.2.3.3.1. Prestación personal de servicios	48
2.2.2.2.3.3.2. Subordinación	48
2.2.2.2.3.3.3. Remuneración	49
2.2.2.2.4. El Contrato de Trabajo.....	49
2.2.2.2.4.1. concepto	49
2.2.2.2.4.2. Elementos de la relación laboral.....	50
2.2.2.2.4.2.1. Prestación personal de servicios	50
2.2.2.2.4.2.2. Remuneración	50
2.2.2.2.4.2.3. Subordinación	50
2.2.2.2.4.3. Tipos de contrato de trabajo.....	51
2.2.2.2.4.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado	51
2.2.2.2.4.3.1.1. El contrato de trabajo a plazo fijo.....	51
2.2.2.2.4.3.1.2. El contrato de trabajo a tiempo parcial	51
2.2.2.2.4.3.1.3. Los contratos indeterminados de trabajo	51
2.2.2.2.4.3.4. Los contratos modales de trabajo.....	52

2.2.2.2.4.3.1.5. Los contratos especiales de trabajo.....	52
2.2.2.2.5. Extinción de la relación laboral	53
2.2.2.2.5.1. Concepto	53
2.2.2.2.5.2. Causas	53
2.2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo	54
2.2.2.2.6. El despido laboral	54
2.2.2.2.6.1. Concepto	54
2.2.2.2.6.2. Causales de despido	55
2.2.2.2.6.3. Tipos de despido	55
2.2.2.2.6.4. Despido nulo	55
2.2.2.2.6.5. Despido arbitrario	56
2.2.2.2.6.6. Despido legal	56
2.2.2.2.7. La responsabilidad extracontractual	57
2.2.2.2.7.1. Concepto	57
2.2.2.2.7.2. Regulación	58
2.2.2.2.7.3. Estructura	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL	62
III. METODOLOGÍA	65
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	65
3.2. Diseño de la investigación	68
3.3. Unidad de análisis	69
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	71
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	74
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	77
3.8. Principios éticos.....	79

IV. RESULTADOS	81
4.1 Resultados.....	81
4.2. Análisis de los resultados	148
V. CONCLUSIONES.....	153
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXO 01	175
ANEXO 02	212
ANEXO 03	217
ANEXO 04	229
ANEXO 05	241

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	81
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	106
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	111
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	116
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	121
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	142
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	145

I. INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta, está referida a la determinación de la calidad de dos sentencias de primera y de segunda instancia, donde se fijó una indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento de Norma Laboral; (Expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial, del Distrito Judicial de Tumbes), el estudio forma parte de una línea de investigación llamada: Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2013).

La presente investigación se justifica, tomando en cuenta nuestra realidad en donde se evidencia que la sociedad reclama justicia, expresión que se puede interpretar en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, lo cual genera desaliento no sólo en las víctimas de actos, sino también en la sociedad en su conjunto donde percibe al sistema de justicia como corrupto y cada vez desfavorable.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

Esta línea, es el producto de haber encontrado en la realidad de países europeos, latinoamericanos y el Perú, la actividad judicial muestra una situación problemática, donde es vinculada con temas de corrupción, falta de celeridad, falta de confianza de la población y otros fenómenos.

En definitiva, el sistema de administración de justicia atraviesa por una situación crítica, muy cuestionada por la sociedad, en la mayor parte de los casos se imparte justicia o se brinda justicia comprada o donde inocentemente un imputado es recluido en un establecimiento penitenciario, lo cual nos permite contextualizar en diferentes ámbitos.

El estudio surge básicamente; porque, respecto de la actividad jurisdiccional se vierten diversas informaciones tanto a nivel internacional como en el Perú; lo que se corrobora con las siguientes fuentes:

En el Contexto Internacional

Entonces, los derechos constitucionales son límites y vínculos al poder político; sin embargo, sólo reconocimiento en la Constitución no asegura su protección, pues para ello requiere garantías destinadas a garantizar su plena vigencia. (Anónimo, 2016)

Cuervo (2015) señala que la Crisis de la Justicia redacta el gran problema de administración de Justicia en Colombia, señalando la falta de integridad ética de algunos magistrados de la Corte Constitucional, y en el pasado del Consejo Estado, de

la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, nos ha llevado a la más grave crisis de prestigio y credibilidad de la rama judicial durante la vigencia de la Constitución de 1991. (p. 35)

Por su parte Moreno (2018) expresa:

Los procesos duran demasiado con asiduidad la corrupción quebranta el contenido de las sentencias. No existen herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. (p. 45)

Anónimo (2016) hace conocer que casi todos los países latinoamericanos han establecido la democracia como forma de gobierno y sus correspondientes constituciones políticas defienden la garantía de los derechos humanos, la división de poderes del Estado y así como el desarrollo de elecciones de los gobernantes y representantes legislativos. (p. s/n)

En el Contexto Nacional

Gastelumendi (2017) afirma que debe ser considerado como titular de los derechos patrimoniales y morales concedidos por el Derecho de Autor. En ese sentido, asevera que un DJ set es una obra protegible, siempre y cuando cumpla con el requisito de originalidad”. Debido a que estos son sujeto mediante la práctica, el conocimiento y talento que posee es capaz de crear una combinación de canciones cuyo producto debe

apreciarse en su totalidad, precisamente en su integridad (uno de los derechos morales que posee todo autor de una obra. (p. 70)

Sequeiros (2016) sobre el sistema de justicia en el Perú nos dice que está en emergencia no soporta más la judicialización de todos los problemas del país todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. (p. 75)

Camacho (2015) en su libro la Justicia en el Perú: Cinco grandes Problemas pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Al terminar el 2015, más de 2 millones de procesos quedarán sin resolverse; de otro lado, de cada 100 jueces que existe en el Perú, 42 se encuentran en situación de provisionalidad; además, los procesos civiles demoran más de cuatro años de lo previsto por la ley; el Poder Judicial solo dispone del 3% de su presupuesto anual para inversiones y por último, en lo que va del año, más de 600 jueces fueron sancionados. (p. 54)

En el Contexto Local

En la sede del Poder Judicial se conoce que la administración de justicia es un trabajo articulado con el fin de mejorar los servicios que se brindan a los ciudadanos que recurren a las instancias de la Administración de Justicia, el presidente del Gobierno Regional de Lima, Javier Alvarado Gonzales del Valle, y el Señor Presidente del Poder Judicial, Dr. Enrique Mendoza Ramírez, suscribieron un importante convenio de cooperación interinstitucional que mejorará la infraestructura de los órganos

jurisdiccionales de la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Según el Diario Regional ASÍ en su edición del 17 de junio señala que varias personas dan a conocer su malestar contra el accionar de ciertos fiscales de la provincia de Barranca, quienes no aplican como debe ser el Código Procesal Penal que de paso estamos a unos días de cumplirse once años desde que empezó a funcionar en este distrito judicial. Pues, los quejosos indican, que existen una serie de denuncias con documentos probatorios, pero, en sus veredictos declaran infundadas las demandas a pesar de las pruebas entregadas y esto es preocupante para los litigantes de la provincia de Barranca.

Por su parte, (ULADECH, 2014) en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales.

Por estas razones, se seleccionó el expediente judicial N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial, que comprende un proceso Ordinario sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda formulada; no conforme con esta sentencia, fue apelada con efecto suspensivo y se elevó los autos a la Sala Especializada en lo Laboral, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió revocar la

sentencia de primera instancia.

Refiriéndonos en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 30 de enero del año 2019 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia que fue el 25 de octubre del 2019 en donde se transcurrió 09 meses.

Por lo tanto, en ejecución de la línea de investigación y tomando como unidad de análisis el expediente antes indicado, el enunciado del problema fue:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163 – 2019 – 0 – 2601 – JR – LA - 02 del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019 ?

El objetivo general fue:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163 – 2019 – 0 – 2601 – JR – LA - 02, del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019

Los objetivos específicos fueron:

Conforme a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Conforme a la sentencia de segunda instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

Esta investigación estuvo centrada en el análisis de la calidad de las resoluciones del juez, teniendo como objetivo que estos revisen y evalúen su labor con el fin de mejorar la tarea que realizan.

Es por ello que las decisiones de mayor nivel y calidad tienden a ajustarse a derecho y son de aplicación al caso concreto (es justa) es decir satisface y garantiza el derecho de obtener justicia como fin último al que aspira todo ciudadano. Así mismo la administración de justicia mejoraría y cambiaría la imagen actual que tienen los usuarios respecto de esta institución.

Otro criterio a tomarse es la implementación de la tecnología, la cual contribuiría a la mejora y eficacia de la labor jurisdiccional, reduciendo la carga procesal, la cual se vería reflejada en la mejora de la calidad de las resoluciones judiciales.

Finalmente, para analizar las resoluciones y sentencias, con el respeto a la ley, se observó lo el artículo 139 inciso 20 de la constitución política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Ibáñez (2017) presento la investigación de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel explorativo descriptivo y de diseño no experimental, retrospectivo y transversal, titulada “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del expediente Nro. 00568-2013-0-1201-JM-CI-01, del distrito judicial de Huánuco 2017*” la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia, los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta mientras que de la sentencia de segunda instancia fueron muy alta, muy alta y muy alta, en conclusión, se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de calidad muy alta y alta respectivamente.

El trabajo de Pala (2017) que se presentó en Trujillo, titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 02875-2009-0-1601-JR-CI-06, del distrito judicial de La Libertad – Trujillo. 2017*”, la metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente referido; al concluir las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de

segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Asimismo, el estudio de Quiroz (2017) presentado en Chimbote, titulado: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el Expediente N° 01809-2014-0-2501-JR-LA-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2017*”; la metodología empleada fue similar al que se aplicó en el presente trabajo, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en el expediente referido; al concluir las conclusiones fueron: que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Rodríguez (2016) de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, presento la investigación de tipo descriptiva titulada “*La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios en el Expediente 9 00081-2010, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote – 2016*”, concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente de la referencia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios, tuvieron un rango de muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La Jurisdicción

2.2.1.1.1. Definiciones

Neiser y Ortiz (2016) describe que la jurisdicción se refiere a la organización judicial, con sus respectivos principios y atribuciones, como una parte del poder del Estado, como uno de los pilares en que se sostiene la división del poder dentro de un Estado Constitucional. (p. 78)

Peña (2016) por afinidad Palomino nos señala que la Jurisdicción proviene del latín Jurisdictio que significa disponer justicia al derecho; la Jurisdicción, es el dominio que emana de la soberanía de un Estado al igual que se ostenta del mando del pueblo.

Aguilar (2015) la doctrina parece acorde con la idea que no es posible entender el concepto de jurisdicción sin irnos a la razón de su origen: el nacimiento del Estado y la prohibición del auto tutela; sin embargo, su conceptualización no se ha encontrado exenta de la formulación de diversas teorías al respecto. (p. 68)

Según Hervada (2014) Jurisdicción proviene de la expresión latina iuris dictio que significa decir el derecho y alude a la función que tiene el Estado, a través de los Jueces y Tribunales de administrar justicia, aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido, se habla también de la función jurisdiccional

corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes ejercer dicha función. (p. 78)

Para Gonzales (2014) la jurisdicción es el acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (p. 122)

Pereira (2014) refiere en su artículo Recursos Procesales que la jurisdicción es la jurisdicción del poder del Estado, ejercida a través de los tribunales y que consiste en expresar y examinar derechos aplicando sus normas generales a los casos particulares que se le someten. (p. 66)

Es aquella potestad, derivada del poder del Estado, para resolver conflictos personales de cualquier ciudadano utilizando la ley como medio de presión para que se cumpla el veredicto elegido por el Juez.

2.2.1.1.2. Características de la jurisdicción

Según Prado (2015) en la doctrina encontramos que la jurisdicción se caracteriza por ser:

- a) **Pública:** Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del

conflicto.

- b) **Única:** La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del tipo de proceso que se sustancie.

- c) **Exclusiva:** Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución y no así los particulares.

- d) **Indelegable:** Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional. (p. 140)

2.2.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Martel (2015) afirma que con relación a ello son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional:

1. **Notio.** - Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
2. **Vocatio.** - Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
3. **Coertio.** - Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo, el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
4. **Iuditio.** - Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto).
5. **Executio.** - Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado. (p. 78)

2.2.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

Según Anónimo (2016) nos dice que en el artículo 139° de la Constitución ha agrupado bajo la denominación de principios y derechos a un conjunto de disposiciones los cuales son a continuación:

2.2.1.1.4.1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado; la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (Anónimo, 2016)

2.2.1.1.4.2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional

Ninguna autoridad puede avocarse a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Art. 139° .2 Const.) (Anónimo, 2016)

2.2.1.1.4.3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Previsto en el Art. 139 Inc. 3 de la constitución Política del Estado: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los

previamente establecidos, ni juzgada por Órganos Jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Anónimo, 2016)

2.2.1.1.4.4. La publicidad de los procesos, salvo disposición contraria de la ley

El servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Este conocimiento por parte los justiciables de la actividad judicial. (Artículo 139-4 Const. del Perú). (Anónimo, 2016)

2.2.1.1.4.5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales

Artículo 139, inciso 5 dice: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. (Anónimo, 2016)

2.2.1.1.4.6. Pluralidad de instancias

Artículo 139, inciso 6 dice: la pluralidad de instancia. Al respecto la pluralidad de la instancia es un principio según el cual, siempre que hay una primera decisión jurisdiccional en un proceso, las partes deben tener derecho a pedir otra instancia distinta y superior a la primera, revise el fallo. Se busca, así que no haya arbitrariedades en la justicia, producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado. (Anónimo, 2016)

2.2.1.1.4.7. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Artículo 139-8 dice: con este artículo la Constitución garantiza el derecho a la tutela, con

lo cual, ningún juez puede dejar de administrar justicia, por las razones que señala la Constitución y por consiguiente debe aplicar lo antes señalado. Los Principios Generales del Derecho, son postulados o máximas, que orientan al derecho en su conjunto, son el fundamento mismo de este. (Anónimo, 2016)

2.2.1.2. La Competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Malca (2017) manifiesta es la idoneidad atribuida a todo ente jurisdiccional para desarrollar de manera válida la función jurisdiccional en una materia específica. De este modo, tienen la obligación de ejercer dicha función, sin embargo, no todas las jerarquías tienen la misma capacidad para entender ciertas pretensiones. (p. 154)

Casal (2016) señala que la jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el importe económico de la causa; las normas que regulan las competencias son de disposición público, luego de estricto cumplimiento. (p. 102)

Al respecto Águila (2015) sostiene que la competencia representa la dimensión o aptitud para extender la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolida los límites de la jurisdicción, se considera como: un poder definido o limitado según diversos criterios. (p. 70)

Altamirano, Gallardo y Pisfil Casas (2014) la competencia se define como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado

dentro de la esfera de sus atribuciones. (p. 45)

Iglesias (2014) la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. También se entiende la competencia prevista en la Constitución, como la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones. (p. 44)

Tenemos que Gonzales (2014) afirma:

Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional. (p. 130)

Mi opinión sería que es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.1.2.2. Regulación de la Competencia.

Las disposiciones que regulan la competencia se hallan en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) siendo su principio rector: el Principio de Legalidad, la regulación en razón de la competencia se ubica en el Art. 6° del Código Procesal Civil en el cual está prevé que la competencia sólo puede ser establecida por la ley. (Anónimo, 2019)

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Se trata de un proceso contencioso administrativo corresponde a un juzgado especializado en lo contencioso administrativo y otros los cuales estén aptos para conocer dichos hechos ya sea en el caso de las salas de derecho civil.

De acuerdo a la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo ley 27584, en el Artículo 8 señala que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

2.2.1.3. La Pretensión

2.2.1.3.1. Definiciones

Es la presentación de una posición enraizada en la voluntad de un sujeto frente a un magistrado y contra otro individuo que se vuelve su adversario; es el acto que busca que el magistrado muestre algo respecto a alguna relación jurídica. En realidad, se está frente a una aseveración de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo peticionante. (Malca, 2017)

Según Merino (2015) es una gestión jurídica que especifica una demanda de un sujeto para que el magistrado correspondiente ejerza la afirmación de un derecho y actúe contra el demandado. En la relación jurídica que surge, por lo tanto, aparecen tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado). (p. 90)

Mora (2014) en donde se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica – administrativa, Acciones de condena. Aquellas mediante las cuales el demandante pide al órgano jurisdiccional que ordene a la Administración la realización de una determinada conducta. (p. 99)

Por su parte Ranilla (2015) sostiene que la pretensión procesal es la pretensión con relevancia jurídica formalizada por el actor ante un órgano jurisdiccional, generalmente dirigido a un tercero emplazado en la que se precisa una petición, fundamentada, destinada a obtener un pronunciamiento favorable respecto a la satisfacción o atención en uno o más bienes o la imposición de una sanción. (p. 199)

Gonzales (2014) es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y destina del autor de la declaración. (p.137)

Montilla (2014) sostiene la pretensión es la declaración de voluntad efectuada por el sujeto de derecho ante el juez y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la Acción y etimológicamente proviene de pretender que significa querer o desear. (p.98)

Para mí la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses.

2.2.1.3.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; prescribe que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley: es decir que sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; no se contradigan entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; así como también puedan tramitarse en una misma vía procedimental y exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos o tengan elementos comunes en la causa de pedir. (Anónimo, 2017)

2.2.1.4. El Proceso

2.2.1.4.1. Definiciones

Alarcón (2016) afirma que solo en un proceso el Estado ejerce cargo jurisdiccional, por ello solo tiene tal categoría el proceso judicial; allí donde no se ejerza jurisdicción no habrá proceso sino un procedimiento por eso hablamos de procedimiento administrativo, militar, político y particular. (p. 97)

Monroy (2015) afirma que en su acepción idiomática, la noción proceso se manifiesta a través de dos características; por un lado, está su temporalidad, es decir la conciencia del tiempo, de tránsito, de progreso hacia algo. Por otro está su vocación de arribo, es decir, la tendencia a alcanzar un fin. (p.101)

Montero citado en Pérez (2015) afirma que el proceso puede conceptuarse como el conjunto de actos procesales que se suceden temporalmente, de forma tal que cada uno de ellos es causa del anterior y razón del posterior, en aras a la solución de situaciones

conflictivas con relevancia jurídica en virtud de resolución judicial definitiva y firme que exclusivamente se ha podido pronunciar en el marco del proceso. (p.112)

Salcedo (2014) afirma que es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión. (p.123)

Según Levene (2014) refiere que el proceso que es un instrumento que ha sido instituida por el estado para solucionar los problemas que se originan entre sus compatriotas, los cuales están previstos de una serie de normas de cumplimiento obligatorio, teniendo posibilidad de ser oído, de presentar probar, de impugnar, de contradecir todo lo manifestado en su contra, se puede añadir que el fin de este último, es proteger la paz social solucionando una serie de conflictos.

La pretensión es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes

2.2.1.4.2. Funciones.

Siguiendo con Gonzales (2014) encontramos que ha establecido las siguientes funciones:

2.2.1.4.2.1. Función integradora.

La ley procesal regula la función integradora de los principios procesales en el artículo

III del Título Preliminar del Código Procesal Civil de acuerdo al siguiente: En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal.

2.2.1.4.2.2. Función informadora.

El conocimiento por parte del profesional del derecho, legislador, docente jurídico y estudiante de derecho, para la formación de leyes o la normatividad del ordenamiento procesal, orientan para la solidez social de la norma para su vigencia y aplicabilidad efectiva en el contexto social.

2.2.1.4.2.3. Función interpretativa.

La función no es propia del Juez, sino también del abogado al fundamentar sus alegatos, escritos, informes orales, cuestione la deficiente interpretación judicial; el fenómeno jurídico de la interpretación de la norma jurídica, labor de aplicar la norma jurídica, cuando la norma es oscura, ambigua, debiendo desentrañar el sentido claro y jurídico de la norma jurídica. (p. 150)

2.2.2.1.4. El proceso como garantía constitucional

Oliveros (2015) la expresión garantías constitucionales del debido proceso quiere decir que el estado tiene que establecer un elemento, un contorno y/o una herramienta la que nos certifique al ser humano la protección de sus derechos esenciales, considerando así, la subsistencia del proceso en un estado Moderno. (p. 90)

2.2.1.5. El Proceso Laboral

2.2.1.5.1. Definiciones

Según Ávalos (2016) se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones

que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. Es decir, se entiende por procesos laborales los concebidos para solucionar litigios en que se invocan reglas y normas relativas al trabajo dependiente, como un conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de solucionar un conflicto laboral. (p. 110)

Gamarra (2015) en relación al proceso laboral señala lo siguiente:

Es el conjunto de actos procesales que se desarrollan en forma progresiva, sistemática y teleológicamente con el objeto de resolver un conflicto laboral. Este proceso Laboral se concreta en el conjunto de normas, principios e instituciones que constituyen la legislación procesal, por cuyo medio el Estado, ejercitando su función jurisdiccional, administra justicia laboral. (p.201)

Según Anónimo (2015) el Derecho Procesal Laboral o derecho procesal del Trabajo es un conjunto de normas jurídicas, de características muy peculiares, que regulan la solución de conflictos de trabajo, individuales o colectivos, tanto en el caso que subsista la relación laboral o cuando ésta se haya extinguido, con el fin de alcanzar la armonía y por ende la paz social. (p. s/n)

Rivera (2014) el derecho procesal laboral es el conjunto o sistema de normas de carácter jurídico que regula la intervención tanto de los particulares como de las autoridades de trabajo en la solución de los conflictos individuales o colectivos, jurídico o económicos de carácter oficial o privado que se originen directa o

indirectamente en la prestación de un servicio personal subordinado. (p. 225)

2.2.1.5.2. Principios procesales aplicables al proceso laboral

2.2.1.5.2.1. Principio tutelar del trabajador

Para este contenido tutelar el legislador dispone de un estatuto protector del trabajador, como normas de orden público que establece mínimos irrenunciables, en materia de remuneraciones, higiene y seguridad, descansos, capacidad laboral, feriado, término de contrato. Se trata del derecho individual del trabajo; asimismo, el trabajador reconoce y promueve el momento colectivo cuando los trabajadores se asocian en sindicatos y negocian colectivamente con el empleador. Se trata del derecho colectivo del trabajo. (Anónimo, 2017)

2.2.1.5.2.2. Principio de veracidad y primacía de la realidad

Por el principio de veracidad, también denominado de primacía de la realidad, se persigue que el Juez resuelva en base a la realidad de los hechos, privilegiando la verdad de los hechos por encima de la apariencia formal lo que se encuentra íntimamente vinculado con el principio de irrenunciabilidad de derechos. (Anónimo, 2016)

2.2.1.5.2.3. Principio de celeridad procesal

La celeridad procesal no es un principio abstracto: muy por el contrario, es el alma del servicio de justicia. Está claro que la existencia del debido proceso se debe necesariamente a la existencia de una justicia que no puede y no debe prolongar innecesariamente el litigio; ya que la sociedad debe recomponer su paz a través del proceso en el más breve plazo y es de su interés que el conflicto de intereses o la

incertidumbre jurídica se dilucide prontamente. (Anónimo, 2014)

2.2.1.5.3. Fines del proceso laboral

El objetivo de este proceso, es enmendar los Litis causadas en base a las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están descartadas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones laborales. Dichos problemas podrían ser personales, colectivos y ser aludidos sobre temas sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. (Ley N° 29497, Artículo II)

2.2.1.7. Sujetos del Proceso

2.2.1.7.1. El Juez

Sánchez (2016) refiere que el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta la de administrar justicia en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas, que requiera de la decisión ecuánime y objetiva de un hombre que conozca exhaustivamente las leyes como él. (p. 133)

García (2015) expresa que el juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (p. 90)

Según Castro (2015) por el principio de congruencia procesal los jueces se encuentran obligados por un lado a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo peticionado ni a instituir sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que a su vez implica que tienen el deber de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas luego en sus escritos postulatorios como de ser el caso en sus medios impugnatorios. (p. 44)

Son aquellas personas que de modo directo o indirecto y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir, juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.

2.2.2.1.7.5. La Parte Procesal

Según Quisbert (2015) dice que son personas individuales o colectivas capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (p. 240)

Anónimo (2014) son personas capaces legalmente que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes llamada actor, pretende en nombre propio la actuación de la norma legal y la otra parte llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación ejecute un acto o aclare una situación incierta

2.2.1.8. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.8.1. La Demanda

Hurtado (2015) indica que es el acto procesal de postulación con el que el pretensor en el ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdicción una o varias pretensiones dirigidas al demandado, dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que solucione el conflicto de manera favorable. (p. 301)

Según Bautista (2015) es el acto por la cual un sujeto manifiesta en representación escrita su pretensión ante un órgano jurisdiccional competente para que resuelva su incertidumbre jurídica ofrecimiento para ello los medios probatorios dándole certeza a su petición. (p. 69)

Narváez (2015) es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso. (p. 86)

Mi opinión sería que es aquel acto procesal iniciador del proceso, mediante el cual una parte inicia el ejercicio de una acción o derecho a la jurisdicción, amparado en el derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva.

2.2.1.8.2. La Contestación de la Demanda.

Machuca (2016) realiza la siguiente definición: la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual queda integrada la relación procesal y se fijan según Alsina, los hechos sobre los cuales deben versar la prueba y recaer la sentencia. (p. 190)

Según Narvárez (2015) la contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el termino para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda. (p. 90)

Palacios (2014) sostiene que es un derecho procesal del demandado, porque representa una facultad inherente a su condición procesal, pues en virtud de la garantía de audiencia y del derecho de defensa ninguna persona puede ser privada de su derecho a contestar la demanda. Además, es una carga procesal, ya que representa la posibilidad de oponerse a la pretensión, o reconocer determinados presupuestos que la sustentan.

Es aquel acto procesal real realizado por una parte denominada demandado, por el que éste se opone a lo pretendido por el demandante, argumentando las razones, tanto de hecho como de derecho, que justifican la postura que defiende y que tiene como finalidad que la resolución final del proceso.

2.2.1.8.3. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda

Según Anónimo (2016) la demanda y la contestación de la misma se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil, en la Sección IV: Postulación del Proceso, Título I: Demanda y emplazamiento, (artículos 424 al 441) y en lo que respecta a la contestación, en el Título II: Contestación y reconvención, (442 al 445) del mismo cuerpo normativo. (p. s/n)

2.2.1.9. La Prueba

2.2.1.9.1. Definiciones

Alcalá, Zamora y Castillo (como se citó en por Saavedra, 2017) define a la prueba como un conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta.

Moreno (2015) es al que tiende a alcanzar la certeza con la relación a las afirmaciones con los hechos de las partes, esa certeza puede lograrse de dos modos; certeza objetiva, cuando existe norma legal de valoraciones y certeza subjetiva cuando ha de valorarse la prueba por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de exponer una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones. (p. 120)

Anónimo (2015) se trata de un saber multidisciplinario, en el que interviene no sólo el Derecho probatorio, sino también la lógica y la psicología cuya finalidad es la de

rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso, bien sea por medios convencionales o científicos, todos a la verdad. (p. 75)

Fernández (2015) indica que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos. (p. 95)

Es aquel procedimiento para la fijación de los hechos, aunque...de hechos de interés para la Litis no admitidos expresamente o admitidos pero indisponibles, a partir de las concretas fuentes (personas o cosas) que el ordenamiento determina o autoriza.

2.2.1.9.2. Concepto de prueba para el Juez

Rioja (2015) la prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito. (p. 189)

La prueba dentro del marco procesal tiene como finalidad el generar convicción en el juzgador para lograr que pueda dirimir la controversia en sentencia favorable del justiciable que propone la prueba con certeza y en congruencia con las afirmaciones pretendidas. (Rodríguez, 2015, p. 145)

2.2.1.9.3. El objeto de la prueba

Nos dice Escobar (2016) el objeto de la prueba es probar los hechos constitutivos propuestos en una demanda o en la contestación de la misma; entendemos que la persona que ofrece una prueba, lo hace con la finalidad de establecer la verdad de sus aseveraciones. (p. 440)

Poma (2014) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado. (p. 32)

2.2.1.9.4. El Principio de la Carga de la Prueba

Según el maestro Quijano (2015) la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio que le invita a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (p. 99)

Gonzales (2014) define la carga de la prueba que asume el actor es acreditar los hechos constituidos que configuran su pretensión o pretensiones y para el demandado o emplazado radica esencialmente en acreditar los hechos modificativos, extintivos e impeditivos con los cuales ha hecho valer el derecho de contradicción (p. 76)

2.2.1.9.5. Valoración y apreciación de la prueba

Según Estrada (2015) se entiende a la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores cuando presentan su punto de vista en alegaciones o memoriales. (p. 81)

2.2.1.9.6. Sistemas de valoración de la prueba.

Gonzales (2014) la doctrina establece tres sistemas en la apreciación o valoración de la prueba judicial:

2.2.1.9.6.1. El sistema de la tarifa legal.

Este sistema el legislador le da el poder jurisdiccional al magistrado para la valoración de cada medio probatorio. El razonamiento o la actitud crítica del magistrado carecían de valor.

2.2.1.9.6.2. Sistema de la libre apreciación

Este sistema permite configurar el juicio sobre el hecho, orientado tendencialmente a fundar una versión verdadera de hecho que se puedan sostener en la aproximación del juicio a la realidad empírica, puede realizarse en el proceso. Este tipo de valoración expresa la intuición subjetiva inexplicable e indescifrable del magistrado, no se acerca a la realidad de los hechos.

2.2.1.9.6.3. Sistema de la Sana crítica

Es el sistema que faculta al magistrado apreciar libremente la prueba, respetando las reglas de la lógica y demás máximas de experiencia. En la lógica el magistrado debe

tener en cuenta los principios de identidad, del tercer excluido, doble negación y contradicción, siendo incluido en las máximas de experiencia del conocimiento científico del derecho, la moral y la ética. (p. 180)

2.2.1.9.6. Las Pruebas actuadas en el proceso Laboral

En el caso de estudio se ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- 1) Resolución Presidencial N° 240-93/REGIONGRAU-P del 10 de junio de 1993
- 2) Resolución Suprema N° 028-2009-TR publicada el 09 de agosto del 2009
- 3) Sentencias del Proceso Judicial de Cumplimiento de Actuación Administrativa Exp. N° 00205-2010-0-2601-JM-CA-01.
- 4) Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2012/GOB.REG.REG.TUMBES-P de fechas 20 de julio del 2012.
- 5) Constancia de Pagos de Haberes y Descuentos del mes de marzo de 1993.
- 6) Copia de la Boleta de Pago de Haberes y Descuentos correspondientes de setiembre del 2017.
- 7) El mérito de la vista del Proceso N° 00205-2010-0-2601-JM-CA-01.
- 8) Resolución Ejecutiva Regional N° 32-2019/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 16 de enero del 2019.
- 9) Casación Laboral N° 7926-2015 PIURA de fecha 15 de abril del 2016.
- 10) Casación N° 3211-2011
- 11) Resolución N° 13 del Expediente judicial N° 384-2017-0-2601-JR-LA-01
- 12) Resolución N° 15 del expediente judicial N° 585-2016-0-2601-JR-LA-01.
- 13) Resolución N° 15 recaída del expediente N° 1336-2008-0-2601-JR-CI-02

2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.10.1. Definiciones

En sentido Quiroz (2018) estrictamente jurídico puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 50)

Carrión (2015) nos argumenta que las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano jurisdiccional destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. (p. 66)

Según Ossorio (2015) cualquiera de las decisiones desde las de mero trámite hasta la sentencia definitiva, que dicta un juez o tribunal en causa contenciosa o en expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adoptan por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adecuan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. (p. 301)

Machacado (2014) señala que son actos jurídicos emanados de los agentes de jurisdicción plasmados en resoluciones (jueces) o de sus colaboradores (secretarios, actuarios, auxiliares) son decisiones que dicta un juez o un tribunal en un proceso

contencioso o en un procedimiento voluntariol. (p. 270)

Aquel dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

Según Pereira (2014) menciona los siguientes:

2.2.1.10.2.1. El Decreto.

Acto administrativo emanado habitualmente del poder ejecutivo y que generalmente, posee un contenido normativo reglamentario, por lo que su rango es jerárquicamente inferior a las leyes.

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia.

2.2.1.10.2.2. El Auto.

Podemos conceptuallos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos

simples y resolutivos.

2.2.1.10.2.3. La Sentencia.

La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Es la resolución del Juez que pone fin la controversia de un proceso judicial sea ésta de carácter incidental o bien se trate del juicio en lo principal, de tal manera que el juez utilizará sus conocimientos para decidir en derecho cuál de los contendientes demostró tener la razón en caso de la jurisdicción. (p.130)

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Definiciones

Según Nava (2017) es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito, Juez de Distrito o Superior del Tribunal que haya cometido la violación en los casos en que la ley así lo establezca, por el que se resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la autoridad Responsable. (p. 199)

Ruiz (2017) la sentencia es una resolución jurisdiccional declarada o dictaminada por un juez o tribunal que establece el final de una controversia civil, litigio o Litis

amparando o rechazando la pretensión del demandante; o dispone el término de una causa penal, determinando la comisión de un delito y la situación jurídica del acusado, sea condenándolo o absolviéndolo. Entender una sentencia judicial es un ejercicio habitual y necesario de la práctica del abogado, significa comprender su procedimiento, sus fundamentos y motivaciones, así como encontrar errores, vicios y deficiencias, aun cuando esa labor corresponda a la función jurisdiccional de los jueces. (p. 260)

En la sentencia se decide el fondo del litigio, estimando o desestimando la demanda, asimismo, es el acto solemne y el más importante de la Función Judicial, se emplea para resolver una controversia, para administrar la justicia, declarando la conformidad o inconformidad de las pretensiones de las partes con el Derecho Positivo y dando satisfacción a la tesis que resulte protegida por la norma general (Espinell, 2016, p. 147)

Ortiz (2015) sostiene que como también se afirma que la sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, a cuál tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica, así como formular órdenes y prohibiciones. (p. 77)

Risco como se citó en Silva (2018) sostiene que la sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado. (p. 163)

Rumoroso (2014) es de carácter jurídico que permite originar por finalizado una disputa; también se afirma que es una resolución es el acto más trascendental de la función jurisdiccional toda vez que constituye el punto destacado de todo proceso, que consiste en emplear el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará bienestar en su caso a la pretensión del juicio. (p. 55)

2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal Laboral

La Sentencia se encuentra regulada en el artículo 31 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley 29497, es importante precisar que en este artículo se establece que el juez para motivar su decisión recoge los fundamentos de hecho y derechos esenciales que le permitan expedir una sentencia justa y debidamente motivada. (Anónimo, 2017)

2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

A decir de Pérez (2016) tenemos la siguiente estructura:

2.2.1.11.3.1. Parte Expositiva.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de

domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

2.2.1.11.3.2. Parte Considerativa.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y lo analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

2.2.1.11.3.3. Parte Resolutiva.

Finalmente, el fallo que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (p. 230)

2.2.1.11.4. La sentencia en el ámbito normativo

El Nuevo Código Procesal Civil en el capítulo 7, Art. 31 hace referencia al contenido de la sentencia detallando que la sentencia debe mantener coherencia entre los aspectos de fondo y forma ya que es este documento que el juez emitirá su fallo o motivará los fundamentos sobre los cuales debe recaer su decisión a través de la resolución denominada sentencia. (Anónimo, 2019)

2.2.1.11.5. La motivación de la sentencia

Según Espinoza (2015) la motivación judicial no llega a ser un simple expediente explicativo; ya que fundamentar mantiene una gran diferencia con explicar, mientras que para fundamentar previamente se debe justificar los motivos que puedan conducir a un razonamiento, a través de lo minucioso examen de los presupuestos facticos y normativos; a diferencia que para explicar solo se requiere de una simple indicación de los motivos o también dicho antecedentes causales de una acción. (p. 160)

2.2.1.11. 6. Distintas formas de motivar una decisión judicial

Según Espinoza (2015) nos da a conocer sus formas básicas de motivar una decisión judicial. El primero se relaciona a la actividad del juez de primer grado, esta forma limita la intervención del juez hacia el tratamiento pormenorizado en todas las cuestiones determinadas en un litigio. La segunda forma es cuando ya formulado el fallo, en cuanto al problema designado la motivación se controla a través de los recursos señalando defectos en las limitaciones o sea por la ausencia de fundamentos incompletos o insuficientes. (p. 125)

2.2.1.11.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.11.7.1. El principio de congruencia procesal

Mediante Cajas (2014) este principio al juez no le corresponde emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal lo que puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso. (p. 198)

2.2.1.11.7.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Según Alsina (2014) tenemos que la sentencia no sólo debe resolver la cuestión sometida a la decisión del juez sino que también debe llevar al ánimo de los litigantes la convicción de que han sido considerados todos los aspectos de la misma y tomadas en cuenta sus respectivas alegaciones. Ello sólo se consigue con la motivación de la sentencia sea la exposición de los fundamentos que han determinado la decisión, lo cual, por otra parte, es de esencia en un régimen republicano en el que el juez ejerce la jurisdicción por delegación de la soberanía que reside originariamente en el pueblo y que tiene derecho a controlar sus actos. (p. 47)

2.2.1.12. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.12.1. Definición

Anacleto (2016) es una herramienta de carácter procesal avalado por la ley el mismo que otorga a los sujetos procesales y a los terceros legitimados a solicitar al juez responsable del proceso a uno de instancia superior directa para que reexamine un acto procesal o en el último caso, si la circunstancia lo amerita todo el proceso con la finalidad de que se ordene su anulación de todo lo actuado o de forma parcial. (p. 170)

Velarde, Jurado, Quispe, García y Culqui (2016) en su investigación que realizaron definen: Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 240)

Escobar (2016) deducidos casi siempre ante el mismo juzgador sea para que remedie él mismo el error cometido o para que el superior establezca la enmienda, dada la pluralidad de instancias persigue en ambos casos, una rectificación de lo resuelto en aras de una correcta administración de justicia o lo que es lo mismo en pro de la rectitud del debido proceso. (p. 180)

Coutino (2015) sostiene que es el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente. (p. 188)

Rosas (2015) en suma, impugnar es la posibilidad de cuestionar una resolución, o más bien, es el derecho que le asuste al justiciable inconforme, y el recurso es el medio de hacer valer ese derecho, por el cual el justiciable se considera agraviado con una resolución judicial que estima injusta o ilegal, atacándola para provocar su revocatoria o eliminación para someterlo a un nuevo examen y obtener un pronunciamiento favorable a sus expectativas. (p. 66)

Son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error a fin.

2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ramos (2016) nos habla que el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior brindando de esta forma la debida garantía al justiciable. (p. 256)

En ese sentido podemos mencionar a través de dicha institución, se busca la perfección de las decisiones judiciales en atención que ante la advertencia de un error o vicio puesta en conocimiento por alguna de las partes en el proceso, sea el órgano de segundo grado o superior que logre corregir la resolución del A quo y por ende lograr que los actos del Juez sean decisiones válidas. (Anónimo, s.f.)

2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso Contencioso

Administrativo

A decir de Gonzales (2014) en el Art. 35 del TUO de la Ley 27584 Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

2.2.1.12.3.1. El Recurso de Reposición.

Es un recurso para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión (la reconsidere, la revoque) por contrario imperio. Se trata entonces de una media no devolución lo que constituye una excepción dentro de los recursos.

2.2.1.12.3.2. El Recurso de Apelación.

Se trata de un medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según el caso.

2.2.1.12.3.3. El Recurso de Casación.

Es un medio de impugnación por regla general de resoluciones finales esto es de las que deciden el fondo del proceso dictadas en apelación y en algunos casos en única instancia a fin que el Tribunal funcionalmente encargado de su conocimiento verifique un examen de la aplicación del Derecho realizada por el por el órgano a quo o de la observancia de determinados requisitos y principios del proceso que por su importancia se elevan a la categoría de causales de la Casación.

2.2.1.12.3.4. El Recurso de Queja.

El remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque la providencia denegatoria de la apelación declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (p. 341)

2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el Proceso en estudio

El medio impugnatorio interpuesto fue la apelación; en el caso en concreto quien interpuso la apelación fue el demandado y el demandante; su petición del primero fue que se ha valorado la prueba en su conjunto al momento de sentenciar; por su parte el demandante cuestiona el extremo del monto indemnizatorio; y que se reforme la sentencia apelada, y que se le pague todo lo peticionado; estando el proceso en segunda instancia; la decisión del colegiado fue confirmar la decisión de primera instancia, por ende se le ordena al pago de la indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de responsabilidad extrapatrimonial. (Expediente N° 000163-2019-0-2601-JR-LA-02, Distrito Judicial de Tumbes)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Se ha interpuesto una demanda en materia laboral ante el órgano jurisdiccional de especialización en materia de trabajo, en lo relacionado al pronunciamiento de la sentencia en primera instancia, la cual obra en la vía abreviada en lo laboral, respecto del fondo que recae de las pretensiones sobre indemnización por despido arbitrario, extraído del contenido del Expediente N° 000163-2019-0-2601-JR-LA-02.

2.2.2.2.2. Ubicación de la pretensión en el campo del derecho

El despido arbitrario y la indemnización se localizan en el derecho privado de las normas laborales, en el Perú no se encuentra una ley única del trabajo, coexisten variedad de normas que regulan la relación de laboralidad.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado.

2.2.2.2.1. El Acto Administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición

Pacora (2017) como lo sostiene el concepto de acto administrativo posee un grado de indeterminación excesivo a pesar de ser el mismo una de las nociones capitales del derecho administrativo y a partir de la cual prácticamente comenzó a construirse históricamente. (p. 170)

Herrera (2014) señala que el acto administrativo es un acto normador de carácter unilateral, concepto en mi criterio que por demasiado escueto impide establecer con precisión los verdaderos límites de los actos administrativos. (p. 130)

2.2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Rodríguez (2015) el acto administrativo está conformado por los siguientes:

2.2.2.2.1.2.1. El Sujeto.

El sujeto del acto administrativo es el órgano que revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

2.2.2.2.1.2.2. La Voluntad.

Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos.

2.2.2.2.1.2.3. El Objeto.

El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas.

2.2.2.2.1.2.4. El Motivo.

La causa responde al por qué la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

2.2.2.2.1.2.5. El Mérito.

Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

2.2.2.2.1.2.6. La Forma.

Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada.

2.2.2.2.3. Derecho del Trabajo

2.2.2.2.3.1. Conceptos

El artículo 2º inciso 15 de la Constitución Política del Perú de 1993, la libertad de trabajo a la sujeción a la ley lo que constituye un principio de todo el Derecho: toda libertad es ejercitada en el marco de las normas existentes y no se podrá reclamar su utilización en el ámbito de lo ilícito. El derecho al trabajo ha sido uno de los temas que con mayor empeño han tomado los instrumentos internacionales referentes a los derechos humanos y esta importancia es proporcional a las carencias que de él existen en el mundo. (Anónimo, 2015)

El Tribunal Constitucional citado por Paredes (2016) sostiene el derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22º de la Constitución. Este Tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado. (p. s/n)

Anónimo (s.f.) define que el derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad. Incluye la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado por ende los estados están obligados a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional y a tomar las medidas apropiadas para crear un entorno propicio donde existan oportunidades de empleo productivo.

2.2.2.2.3.2. Relación Laboral

Según Anónimo (2016) la relación laboral constituye la pieza maestra sobre la cual se construye no solamente el derecho del trabajo en su perspectiva individual, sino la totalidad del mismo. De ahí la importancia de determinar en qué supuestos estamos ante ello, para esto es necesaria la presencia de elementos esenciales que permitan identificar la relación laboral. (p. s/n)

2.2.2.2.3.3. Elementos de la relación laboral

Según Anónimo (2018) la doctrina y normatividad vigente son elementos de la relación laboral:

2.2.2.2.3.3.1. Prestación personal de servicios

Según el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, establece que los servicios que son considerados dentro de la relación laboral deben ser prestados de forma directa sólo por el trabajador de forma natural.

2.2.2.2.3.3.2. Subordinación

Según el artículo 9° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, entiende como aquella relación jurídica en la cual el trabajador presta sus

servicios bajo la dirección de su empleador y esta a su vez faculta al empleador a dirigir la actividad del trabajador con su poder de dirección, asimismo, puede fiscalizar y sancionar de acuerdo a las facultades que son conferidas por la normatividad y el reglamento interno de trabajo.

2.2.2.2.3.3.3. Remuneración

Según el artículo 6° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – D.S. 003-97-TR, se entiende como el integro que percibe el trabajador por sus servicios en dinero o especies cualquiera sea la forma o denominación que le dé siempre que sea de su libre disposición.

2.2.2.2.4. El Contrato de Trabajo

2.2.2.2.4.1. concepto

Un contrato es un acuerdo verbal o escrito que crea, modifica, regula o extingue relaciones jurídicas entre las personas. El contrato de trabajo es un acuerdo entre el empleador y el trabajador que crea la relación laboral, por la que el trabajador labora bajo la dirección y control del empleador a cambio de una remuneración. (Anónimo 2016, p. 33)

Señala Gómez (2015) el contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, según el cual un trabajador bajo dependencia se coloca a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental. (p. 90)

2.2.2.2.4.2. Elementos de la relación laboral

2.2.2.2.4.2.1. Prestación personal de servicios

En el artículo 5° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral puede leerse que “los servicios, para ser de naturaleza laboral, deben ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador pueda ser ayudado por familiares directos que dependan de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores. (Anónimo, 2017)

2.2.2.2.4.2.2. Remuneración

La remuneración como retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador debe ser entendida como un derecho fundamental. Además de adquirir una naturaleza alimentaria, tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio derecho a la igualdad y la dignidad, amén que adquiere diversas consecuencias o efectos que serán de vital importancia para el desarrollo integral de la persona humana. (Jiménez, 2016)

2.2.2.2.4.2.3. Subordinación

Para Lama (2014) es el vínculo que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección, implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar, y cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador, dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios. (p. s/n)

2.2.2.2.4.3. Tipos de contrato de trabajo

Anónimo (2015) señala los siguientes tipos de contrato de trabajo que existen:

2.2.2.2.4.3.1. El contrato de trabajo a plazo indeterminado

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo a plazo indefinido o estable. Un contrato de este tipo no tiene que constar por escrito. Basta, pues, el acuerdo verbal entre trabajador y empleador.

2.2.2.2.4.3.1.1. El contrato de trabajo a plazo fijo

A este contrato también se le suele llamar contrato de trabajo sujeto a modalidad. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y precise la causa objetiva que justifica la contratación temporal. Existen diversas modalidades de contrato de trabajo a plazo fijo (necesidades del mercado, inicio o incremento de actividad, reconversión empresarial, etc.), cada una de las cuales busca atender una necesidad transitoria específica del empleador.

2.2.2.2.4.3.1.2. El contrato de trabajo a tiempo parcial

A este contrato también se le suele llamar contrato part-time. Un contrato de este tipo tiene que cumplir una serie de requisitos legales para ser válido; entre ellos, que conste por escrito y que el trabajador realice menos de 4 horas diarias en el promedio semanal. Los trabajadores a tiempo parcial no tienen los mismos derechos que los trabajadores a plazo indeterminado o a plazo fijo. Por ejemplo, no tienen derecho al pago de la CTS ni tienen derecho a la protección contra el despido arbitrario.

2.2.2.2.4.3.1.3. Los contratos indeterminados de trabajo

Son aquellos que al ejecutarse presentan características que no corresponden a los

criterios que definen a los contratos especiales o modales de trabajo como protección contra el despido arbitrario, jornadas reales de trabajo en vez de utilizar las legales, remuneraciones generalmente más altas, fácil recurso a las libertades públicas colectivas: sindicación, negociación colectiva, huelga, participación. Formación profesional continua, siempre y cuando dichas contrataciones de trabajo se hayan perfeccionado conforme al Art. 4º, primera parte, del TUO.LP.CL-728 y pospuesto el periodo de prueba. (Art. 10º del TUO)

2.2.2.2.4.3.4. Los contratos modales de trabajo

Es causal, puesto que para su suscripción el empleador debe consignar en forma concreta su periodo de tiempo y el origen de la contratación, vale decir, la razón del contrato, el fin perseguido, su porque bajo sanción de acordársele su desnaturalización. Es formal, puesto que se requiere que conste necesariamente por escrito, donde deberán detallarse las condiciones de la relación laboral en la que discurrirá su ejecución.

2.2.2.2.4.3.1.5. Los contratos especiales de trabajo

Los contratos especiales de trabajo pueden ser contratos consensuales de naturaleza indeterminada si la especialidad responde a ciertas condiciones de trabajo (textiles, marinos mercantes, panaderos, pescadores profesionales, trabajadores del hogar, etc.); pueden ser asimismo, contratos consensuales de duración determinada (trabajadores de construcción civil, de aeronavegación, agricultores de temporada, etc.); pueden presentarse como contratos formales para desarrollar actividades más o menos prolongadas en el tiempo (contrato de trabajo de los extranjeros, deportistas profesionales, menores de edad, etc.). Son pues, contratos que adoptan diferentes

formas y modos de trabajo, pero que se diferencian de los contratos indeterminados y modales de trabajo porque poseen una legislación especial y permanecerán bajo su respectiva egida mientras no se dicte un cuerpo laboral refundido o único. (p. 160)

2.2.2.2.5. Extinción de la relación laboral

2.2.2.2.5.1. Concepto

Anónimo (2015) la extinción de la relación laboral se produce cuando debido a una de las causas establecidas por Ley cesan las obligaciones tanto del trabajador como del empleador de prestar labores efectivas y hacer el pago de la contraprestación, respectivamente. (p. 305)

Es el fenecimiento del vínculo subordinado entre el empleador y el trabajador por causas específicas contemplada en la legislación laboral común, pero pocas veces por decisión voluntaria del servidor o por libre acuerdo entre uno y otro. (Anónimo, s.f)

2.2.2.2.5.2. Causas

Martínez (2015) sostiene que son causas de extinción del contrato de trabajo lo siguiente:

- La jubilación
- La muerte del trabajador
- La muerte del empleador si es persona natural
- La invalidez absoluta permanente
- La dimisión del trabajador
- La terminación de la obra o servicio, el cumplimiento de la condición resolutoria y el vencimiento del plazo en los contratos legalmente celebrados

bajo modalidad

- El acuerdo entre trabajador y empleador. (p.115)

2.2.2.2.5.3. La jubilación como causa de extinción del contrato de trabajo

El último párrafo del artículo 21 de la LPCL regula la jubilación obligatoria automática indicando que la jubilación es obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla setenta años de edad, salvo pacto en contrario.

En este supuesto, la extinción del contrato de trabajo se produce de forma automática cuando el trabajador cumple 70 años de edad, siempre y cuando tenga derecho a una pensión de jubilación (cumpliendo con todos los requisitos para gozar de la misma), cualquiera sea su monto y con prescindencia del trámite administrativo que estuviera siguiendo para su otorgamiento, salvo pacto en contrario. (Anónimo, 2016, p. 359)

El derecho jubilatorio, en nuestro país siempre fue facultativo, con las últimas modificaciones de la norma ahora es híbrida: 1) es obligatoria y automática, para el varón o la mujer que hayan cumplido 70 años de edad, salvo 2) pacto en contrario, que entendemos, únicamente podría apreciarse en el contrato de trabajo o a través de una negociación colectiva, hipótesis, por cierto, rara o por un acuerdo ad hoc concluida por las partes, haciéndolas por este hecho, también facultativo. (Gómez, 2015, p. 286)

2.2.2.2.6. El despido laboral

2.2.2.2.6.1. Concepto

Montoya (2015) señala que el despido es el acto unilateral constituido y recepción por el cual el empresario procede a la extinción de la relación jurídica del trabajo. Se

trata de un acto jurídico fundado en la autonomía negocial privada que produce la extinción ad futuro del contrato por decisión del empresario.

Blancas (2014) estipulo que sostenerse ante la pretensión de una causa justa de despido, cualquiera que esta sea, es siempre la voluntad del empleador la que decide la extinción de la relación laboral, fundada en dicha causa, toda vez que al margen de ella, es decir fuera del ámbito de la causalidad, dicha voluntad carecerá de legitimad y eficacia.

2.2.2.2.6.2. Causales de despido

Anacleto (2014) señala que el empresario solo puede extinguir valida y procedentemente al contrato basándose en algunas de las causas a los que se refiere los cuatro grandes grupos de despido:

- Despido por incumplimiento grave y culpable del trabajador.
- Despido por circunstancias objetivas.
- Despidos colectivos, fundadas en causas económicas, técnicas de organización o de producción.
- Despidos por fuerza mayor

2.2.2.2.6.3. Tipos de despido

Anónimo (2016) sostiene que los tipos de despido que se dan son:

2.2.2.2.6.4. Despido nulo

Es el acto por el cual el empleador cesa a un trabajador por motivos discriminatorios; si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y ésta es declarada fundada, éste tiene derecho a la reposición en su puesto de trabajo y al pago de las

remuneraciones dejadas de percibir salvo que opte por una indemnización por despido.

2.2.2.2.6.5. Despido arbitrario

Es aquel que se produce al cesar a un trabajador por acto unilateral del empleador sin expresión de causa o porque no se pudo demostrar está en juicio. En estos casos el trabajador tiene derecho al pago de una indemnización como única reparación por el daño sufrido, lo que no impide que pueda simultáneamente demandar el pago de cualquier otro derecho o beneficio social aun no hecho efectivo.

El artículo 34° de la LPCL establece que frente al despido arbitrario el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Siendo el monto de la indemnización equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones. El monto de la indemnización por despido arbitrario en el caso de contratos a plazo fijo, es igual a una remuneración y media mensual por cada mes que falte para completar el plazo estipulado en el contrato, con un máximo de 12 remuneraciones.

2.2.2.2.6.6. Despido legal

Este puede ser utilizado por el empleador cuando un trabajador ha incurrido en alguna de las causales señaladas en la norma, que pueden estar relacionadas con la conducta o con la capacidad del trabajador. Siendo para ello necesario que el empleador siga el procedimiento establecido en la ley, es decir, el preaviso correspondiente para que el trabajador se defienda de los hechos que se le imputan o pueda demostrar su capacidad. El artículo 23° de la LPCL establece como causas justas de despido relacionadas con

la capacidad del trabajador:

- a) El detrimento de la facultad física o mental o la ineptitud sobrevenida determinante para el desempeño de sus tareas. Esta causa deberá ser debidamente certificada por el Es salud, el Ministerio de Salud o la Junta de Médicos designada por el Colegio Médico del Perú, a solicitud del empleador. La negativa injustificada y probada del trabajador a someterse a los exámenes correspondientes, se considerará como aceptación de la causa justa de despido.

- b) El rendimiento deficiente en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores bajo condiciones similares. Para su verificación el empleador podrá solicitar el concurso de los servicios de la AAT, así como del sector al que pertenezca la empresa.

- c) La negativa injustificada del trabajador a someterse a examen médico previamente convenido o establecido por ley, determinantes de la relación laboral, o a cumplir las medidas profilácticas o curativas prescritas por el médico para evitar enfermedades o accidentes. (p. s/n)

2.2.2.2.7. La responsabilidad extracontractual

2.2.2.2.7.1. Concepto

Se entiende por responsabilidad civil extracontractual, a la obligación que tiene una persona de reparar un daño, por haber violado el deber jurídico de no causar daño a otro. Para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesaria la presencia de

cuatro elementos: que la conducta del autor sea antijurídica, que exista un daño causado a la víctima, la relación de causalidad y el factor de atribución que puede ser objetivo o subjetivo (Chang, 2014)

Además, Josserand (2015) sostiene que se está en presencia de responsabilidad delictual cuando un individuo causa a un tercero directa o indirectamente por su hecho activo o por su negligencia, un daño que no se reduce a la inejecución de una obligación contractual preexistente. (p.291)

Según De Trazegnies (2013) es un mecanismo que persigue ante todo reparar económicamente un daño. En otras palabras, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el Derecho quiere que los aspectos materiales de este daño le sean aliviando mediante el traslado de su carga económica a otro o a otros individuos. (p. 47)

2.2.2.2.7.2. Regulación

Está siendo regulado legalmente por los artículos 1969° y 1970° del Código Civil los cuales se limitan a establecer que cuando se causa daño a otro u otros hay lugar a resarcimiento respectivo (Jurista Editores, 2017)

2.2.2.2.7.3. Estructura

Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, imputación de la obligación a reparar o factores de atribución, y la relación de causalidad.

Para Taboada (2015):

a) La antijuricidad

Modernamente existe acuerdo que la antijuricidad, o mejor dicho que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. Esto ha llevado a la doctrina a señalar que en el ámbito de responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que puede causar daños y dar a lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hecho normativos, y atípicas, en cuanto a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Sin embargo, este concepto de antijuricidad, en el sentido de antijuricidad genérica, no se acepta en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuricidad es siempre exclusivamente típica y no atípica, pues ella resulta el incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del incumplimiento defectuoso, o del incumplimiento moroso o tardío. Esto significa en consecuencia, que la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente.

b) El daño causado

El segundo aspecto fundamental de la responsabilidad civil en términos genéricos

es el daño causado siendo éste el aspecto fundamental, no único, de la responsabilidad civil contractual o extracontractual, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Tan importante es este aspecto del daño producido, que hay quienes han preferido denominar con mucho acierto la responsabilidad civil como derecho de daños. Pues bien, en sentido amplio, se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídica-mente protegido de la persona, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto es un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. No se debe olvidar que el hombre es un ser social, que se vincula con otros hombres para la satisfacción de sus múltiples necesidades de carácter también social, y que en cuanto dichas necesidades o intereses son protegidos por el ordenamiento jurídico se elevan a la categoría jurídica de derechos subjetivos. Una concepción meramente formal de los derechos subjetivos, no nos permite comprender el problema de los derechos en su esencia social, y tampoco nos permitirá entender que la responsabilidad civil, antes que todo, es un sistema de solución de conflictos sociales, de conflictos o problemas entre individuos que se desenvuelven en un determinado ambiente social, en un momento histórico y político determinado. Una vez delimitado en términos amplios el concepto del daño y habiendo hecho énfasis en el aspecto social de los derechos subjetivos, puede bien decirse que el daño es todo menoscabo a los intereses del ser humano en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal.

c) Relación de causalidad

Es lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica al do producido a la víctima no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que el campo extracontractual se ha consagrado el mismo artículo 1985 la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321 la teoría de la causa inmediata y directa. Sin embargo, para efectos prácticos, las dos teorías nos llevan al mismo resultado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. - Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. - Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal. (Poder Judicial, 2013)

Derechos fundamentales. - Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2013)

Distrito Judicial. - Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial, 2013)

Doctrina. - Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998)

Expresa. - Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998)

Expediente. - Martínez, Josefina (2004). El lugar de la escritura y la función de los expedientes. Ediciones del Instituto México. Ciudad de Buenos Aires – Argentina. P. 04 - 05.

Jurisprudencia. - Ramírez, Patricia Fabiola (2005). Significado de la jurisprudencia. Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 1, núm. 1. P. 77.

Normatividad. - Muffato, Nicola (2015). Normatividad del derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, vol. 2, pp. 1147-1175.

Evidenciar. - Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

Parámetro. - Meza Hurtado (2013). El parámetro de constitucionalidad en el Perú. Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9. P. 25.

Variable. Las variables son propiedades, características o atributos que se dan en grados o modalidades diferentes en las unidades de análisis y, por derivación de ellas, en grupos o categorías de las mismas. (Lex Jurídica, 2012)

Valoración Conjunta. Es el instituto procesal que establece los hechos probados, no tomados en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba. (Parámetro, 2014)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por

lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014)

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo,

donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los

datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69)

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Tumbes.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: expediente N° 00163-2019-0-1601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes - Corte Superior de Justicia de Tumbes registró un proceso laboral ordinario, perteneciente a los archivos de un Juzgado de la ciudad de Tumbes, comprensión del Distrito Judicial de Tumbes, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las

personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162)

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o

ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología. (p. 402)

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3)

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral en el Expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019
	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
E S P E C I F I C O S	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de

no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>DEMANDADO : G. R. T. P. P. DEL G. R. T.</p> <p>DEMANDANTE : B. F. J. L.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA NÚMERO 365-2019</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO Tumbes, Veintitrés de Agosto Del Dos Mil Diecinueve. -</p> <p>VISTOS Y OIDOS: Corresponde emitir sentencia en la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T.; donde se solicita que se ordene a la demandada pague a favor del accionante la suma total de S/ 964,310.96 por los conceptos: Pretensiones Principales:</p> <p>1) Lucro cesante, por la suma de S/. 764,310.96, el que comprende S/. 655,123.68 soles por Remuneraciones Ordinarias o Básicas y S/. 109,187.28 soles por Gratificaciones legales y Asignación Vacacional.</p> <p>2) Daño Emergente por la suma de S/. 100,000.00.</p> <p>3) Daño Moral por la suma de S/. 50, 000.00.</p> <p>4) Daño Personal por la suma de S/. 50, 000.00. Pretensión accesoria:</p> <p>a) El pago de intereses legales y costos procesales.</p> <p>Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y</p> <p>CONSIDERANDO:</p>	<p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>					X					9
--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

		Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
Postura de las partes	<p>I.- ANTECEDENTES:</p> <p>1.1.- Argumentos que sustentan la demanda:</p> <p>a) El recurrente tiene la condición de servidor público administrativo nombrado del Gobierno Regional de Tumbes, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.</p> <p>b) Señala que mediante la Resolución Presidencial Nro. 240-93/REGIO GRAU-P de fecha 10 de junio de 1993, fui declarado excedente y cesado en forma arbitraria e irregular por supuesta reorganización en la plaza que detentaba, a partir del 01 de mayo del año 1993, al haberseme comprendido en los procesos de racionalización y reorganización del personal de la administración pública, sin embargo con Resolución Suprema 028-2009-TR se me calificó como ex trabajador cesado irregularmente, en el marco de la Ley 27803.</p> <p>c) Sostiene en el minuto 00:03:12 de la Audiencia de Juzgamiento que dicho cese ha ocurrido el 01-05- 1993 y que con fecha 20-07-2012 se ha procedido a materializar su reincorporación a su puesto de trabajo con RER Nro. 420-2012 y 427-2012 de fecha 17-07-2012, indicando que dicha</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>				X								

<p>reposición ha sido en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia recaída en el proceso judicial Nro. 205-2010, seguido contra del Gobierno regional de Tumbes.</p> <p>d) De acuerdo como se suscitaron los hechos, fue objeto de vulneración al derecho fundamental al Trabajo el mismo que se ampara en los artículos 2 inc. 15° y 22° de la Constitución Política del Estado Peruano, durante varios años. También, fue objeto de la vulneración fundamental a percibir la remuneración mensual que por ley le correspondía, produciéndose de esta forma el concepto indemnizatorio solicitado por Lucro Cesante, el mismo que es entendido como la ganancia dejada de percibir y que comprende: remuneraciones, gratificaciones, bonificación vacacional.</p> <p>e) Por otro lado el daño emergente, está constituido por los gastos y acciones extraordinarias que ha tenido que realizar conjuntamente con su familia, no solo para calificarlo como ex trabajador cesado, sino además de afrontar burocráticamente tramites, largos procesos judiciales para su reincorporación laboral, aunado a ello para recurrir a créditos elevados.</p> <p>f) Respecto al daño moral, sostiene que el sólo hecho de encontrarse desempleado y sin ningún sustento para la familia, sumado a los constantes padecimientos por los cuales ha atravesar para recuperar su empleo, lo cual produjo una depresión y grave daño emocional en todo el seno familiar en especial al demandante al haber perdido su empleo y no contar con los ingresos mínimos necesarios para su subsistencia.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>g) Respecto del daño personal se sostiene que mediante el despido arbitrario al que fue objeto, se puso en peligro la subsistencia de su familia y afectó su dignidad, por lo tanto, al existir tal grado de afectación se ha lesionado claramente la moral del demandante, afectación que debe ser materia de resarcimiento económico.</p> <p>1.2. Pretensión y Argumentos del Demandado:</p> <p>La demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, sustentada en los siguientes fundamentos:</p> <p>a) En el año 1993, se dio el proceso de reorganización y racionalización a todos los servidores de la administración pública esto en mención del Decreto Ley N° 26109, siendo cesado el demandante conforme a las leyes vigentes. La Ley N° 27803, estableció que aquellos trabajadores cesados irregularmente, podrían acogerse excluyentemente por alguno de los beneficios: reincorporación, reubicación, compensación, jubilación adelantada y reconversión laboral.</p> <p>b) Sobre la Antijuricidad, alega que no se ha configurado en ninguna de sus formas, pues su representada no ha realizado ninguna conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente que haya originado daños y perjuicios al demandante. En cuanto al daño causado, en el presente caso no se ha cometido daño alguno contra el actor, pues no ha acreditado con ningún medio probatorio lo que debe percibir, advirtiéndose que se trata de alegaciones subjetivas que no pueden ser tomadas en cuenta.</p> <p>c) Respecto de la Relación de causalidad, refiere que debe existir una relación adecuada entre el hecho y el daño que permita atribuir un resultado. En este caso existe una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ruptura del nexo causal, toda vez que este no ha expedido las Leyes N° 26109 (leyes de cese colectivo), ni tampoco las derogó, de acuerdo a la estructura orgánica del Estado; es decir, no existe la conexión de causalidad entre el acto del responsable y el daño. Referente a los Factores de atribución, sostiene que no se ha producido la inejecución total o parcial por retardo o que de haberla cumplido no se haya ceñido a lo pactado o que se haya ejecutado defectuosamente o un incumplimiento atribuible al deudor; tampoco una intención deliberada de causar daño o agravio al accionante ni menoscabo económico en su patrimonio por parte de la demandada.</p> <p>d) Respecto al daño moral, conforme al Pleno Jurisdiccional nacional Laboral del año 2000, los conceptos indemnizatorios por daño moral derivados de una relación contractual no corresponden ser conocidos por el juez laboral; por lo que, la demanda deber ser declarada improcedente en este extremo.</p> <p>e) Respecto de Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y el pedido de Litisconsorte Necesario Pasivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Economía y Finanzas al haberse resuelto declarando INFUNDADO ambos pedidos en Audiencia de Juzgamiento carece de objeto reproducir en esta oportunidad de emitir sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]			
Motivación de los hechos	<p>II.- ACTUACIONES PROCESALES:</p> <p>i) El escrito de demanda a folios 49 a 55.</p> <p>ii) El escrito de Contestación de Demanda, Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y Litisconsorte Necesario Pasivo a folios 141 a 157.</p> <p>iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 158 a 163, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, mediante resolución número TRES se resolvió declarar infundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción e infundado el pedido de Litisconsorte Necesario Pasivo respecto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Economía y Finanzas; y se cita a las partes para la audiencia de juzgamiento.</p> <p>iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra en folios 175 a 177, cuyo desarrollo queda registrado en audio y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de</p>					X								9

	<p>video, se reserva el pronunciamiento del fallo, y se cita a las partes procesales para la entrega de la Sentencia para el día 27-08-2019 a horas 4:00 pm.</p>	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>II.- ANÁLISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:</p> <p>i. Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda y la posición contradictoria de la demandada, observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida:</p> <p>1) Determinar si el acogimiento del demandante a uno de los mecanismos del Programa Extraordinario regulado por la Ley 27803 (a) Reincorporación o reubicación laboral, b) Jubilación adelantada, c) Compensación Económica, y d) Capacitación Laboral) constituye una tutela especial de resarcimiento de responsabilidad civil, alternativo y excluyente, que impide volver a ordenar un</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p>					X					

<p>pago de indemnización a favor del accionante, desde el cese colectivo ocurrido el 01-05-1993 mediante Res. 108-1993 hasta el 20-07-2012; en consecuencia, solo si no constituyera una tutela especial de resarcimiento se pasará a:</p> <p>a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 01-05-1993 y en consecuencia si ello ha producido daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) al demandante.</p> <p>b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante.</p> <p>c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y</p> <p>d) Determinar el monto resarcible por concepto de daño Patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral o personal), más los intereses legales que se hayan generado, costos y costas del proceso.</p> <p>ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.</p> <p>3.2.-La Responsabilidad Civil Contractual y sus</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Elementos para amparar una demanda.</p> <p>i) En principio J. E. E. al referirse a la Indemnización señala que: "el daño, el mismo que no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero "autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza"¹.</p> <p>ii) Sobre la responsabilidad civil contractual y la indemnización de daños y perjuicios. La responsabilidad civil contractual proviene de la inexecución o incumplimiento de la obligación contractual, ya sea por culpa o dolo por parte del deudor, y que como consecuencia de ello se cause un daño al acreedor (daño patrimonial o daño extrapatrimonial). En nuestro sistema normativo, la responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo primer párrafo prescribe: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve".</p> <p>iii) En tal sentido, todo incumplimiento de obligaciones contractuales (por dolo o culpa del deudor) que cause daño al acreedor, generará otra obligación, la de indemnizar los daños producidos, puesto que la indemnización de daños está destinada a restablecer el estado de las cosas que se habían tenido en la mira al concretar el contrato, por ello, se puede decir que la</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indemnización persigue como fin equilibrar los intereses económicos en juego, ya que en la misma medida que el acreedor tiene el derecho a exigir la ejecución o el pago de la especie, ante la inejecución de ésta y, al no poder realizar el cobro, puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios, por cuanto el incumplimiento contractual infringe un derecho pre constituido y garantizado por la Ley.</p> <p>iv) Al respecto, Planiol y Ripert² exponen que “Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debería, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido”, argumento que compartimos, por cuanto indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraba si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga la indemnización.</p> <p>v) Al margen del tipo de responsabilidad civil que se trate (contractual o extracontractual), para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de responsabilidad o conocidos como los elementos de la responsabilidad civil, tales como: la antijuricidad (conducta contraria al Derecho o al Ordenamiento Jurídico), el daño (lesión, perjuicio, o detrimento que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona o su patrimonio), el nexo causal (conocido también como relación de causa y efecto, es aquella que se produce en la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>realidad y que vincula directamente a la víctima con el autor de daño) y el factor de atribución (deber de indemnizar a título de dolo o culpa).</p> <p>3.3.- La Tutela Especial de Responsabilidad Civil, alternativa y excluyente regulado en la Ley 27803.</p> <p>i) En el marco de los conceptos antes expuestos la responsabilidad se clasifica en: i) Contractual, en la cual un deudor debe pagar una suma dineraria en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y ii) Extracontractual, cuando la responsabilidad se deriva de un título distinto a la de un contrato.</p> <p>ii) En el presente caso, se trata de una Responsabilidad Civil Contractual dado que el demandante solicita indemnización por daños y perjuicios, derivada del cese colectivo ocurrido y materializado con fecha 01-05-1993 ocurrido mediante Resolución Presidencial Nro. 240-93-REGION GRAU-P (folios 03 a 07) alegando que, dicho cese se reconoció como irregular mediante Ley 27803 y consecuentemente, reconocido para el caso del accionante mediante la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de agosto de 2009, que obra a folios 09 a 11. Por tanto, antes de ingresar a analizar los elementos de la responsabilidad civil, es pertinente determinar en el caso concreto, si la Ley 27803 ofrece una tutela especial y extraordinaria que enerve la tutela de indemnización que busca el pago de lucro cesante, desde la fecha de cese del 01-05-1993 hasta el 20-07-2012 por Daño Emergente y Daño moral.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iii) La Ley N° 278033 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de julio de 2002) creó un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, que comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios estipulado en el artículo 3 de la norma acotada, que legisla lo siguiente: “Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación Adelantada. 3. Compensación Económica. 4. Capacitación y Reconversión Laboral. <p>iv) Por ende, se creó la Comisión encargada de realizar el procedimiento para revisión de las solicitudes presentadas para acogerse a uno de los beneficios citados, a fin de determinar cuáles son los ex trabajadores que deberían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; disposición que fue cumplida, al haber determinado la Comisión Especial los ceses irregulares que ha dado lugar a la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y N° 059-2003, el Decreto Supremo N° 021-2003-TR, modificado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR, la Resolución Suprema N° 028-2009-TR y Resolución</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerial N° 142-2017-TR (que aprobó la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente). Precisando, que dentro de ésta última resolución alega el demandante encontrarse como beneficiario del mencionado programa extraordinario, y sin lograr hasta la fecha su reposición; empero, se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la Ley 27803 con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR de folios 08 a 11.</p> <p>v) Este Juzgado señala que ante un cese irregular o ilegal, el sistema jurídico garantiza mecanismos de tutela judicial. Así, ante el despido arbitrario, incausado o fraudulento ofrece en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado (por interpretación del Tribunal Constitucional en la STC Nro. 1124-2001) la tutela restitutiva (reposición a su puesto de trabajo)⁴ y la tutela resarcitoria (Indemnización por Despido Arbitrario reconocido en el artículo 38 del D. S. Nro. 003-97-TR). Por otro lado, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral llevado a cabo los días 13 y 14 de setiembre del año 2018 en la ciudad de Chiclayo se acordó lo siguiente: "El Pleno acordó por mayoría "sí debe presumirse el daño moral, pues el sólo hecho de ser despedido sin justificación merma el estado emocional y psicológico del afectado, y en consecuencia corresponde aplicar para fijarse el quantum indemnizatorio el artículo 1332 del Código Civil". En el mismo pleno, se planteó la siguiente interrogante: ¿Cómo debe determinarse el lucro cesante en la Indemnización respecto a los despidos incausados y fradulentos?, al respecto por mayoría se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>estableció: "El Pleno por mayoría, "en caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir". Esto quiere decir que, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) sí es viable plantearlo siempre que la ilicitud provenga de un despido incausado o despido fraudulento, debiendo fijarse la indemnización en base a las remuneraciones dejadas de percibir.</p> <p>vi) Por otro lado, es de tener en cuenta que en materia de indemnización derivada de ceses colectivos de los años 90, la Corte Suprema de la República en la CASACION Nro. 15715-2016-LIMA de fecha 16-08-2018 en su décimo considerando ha señalado lo siguiente: "En ese sentido, se debe entender que el procedimiento establecido en la Ley 27803 tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores, siendo en esencia un programa extraordinario que contempla no sólo la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente en su centro de trabajo, sino que además les reconoce como tiempo de servicios el tiempo del periodo en que estuvieron cesados para efectos pensionarios", y en el fundamento décimo sexto se sostiene: " ... Si la configuración de un despido irregular posee dentro del sistema jurídico un mecanismo de restitución del derecho lesionado, no resulta ajustado a ese mecanismo legal sostener que la sola producción del despido irregular suponga o permita automáticamente inferir en la existencia de un daño (patrimonial o extrapatrimonial), como el que es materia de demanda,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de una acción reparadora que puso en marcha el Estado, en el caso concreto a través del acta de reincorporación ... que acredita que el accionante labora desde el 18-11-2010 en la categoría de Profesional I sujeta al Régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado. Ello implica, objetivamente que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido objeto de resarcimiento a través de la opción legal escogida por la propia afectada...". Asimismo, en esta línea en la CASACION 16645-2015-LIMA de fecha 12-07-2017 y en la CASACION Nro. 11350-2014-JUNIN de fecha 24-08-2017, la Corte Suprema ha sostenido igual criterio interpretativo para los casos similares en pretensiones de indemnización por daños y perjuicios derivados de los ceses colectivos de los años 90.</p> <p>vii) Es preciso citar el criterio interpretativo de la Corte Suprema en la CASACION Nro. 7510-2016-ICA de fecha 15-11-2018, en cuyo fundamento décimo que textualmente dice: "En sede casatoria, este Tribunal Supremo considera que los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley número 27803 tienen naturaleza extraordinaria y, por tal motivo, son excluyentes entre sí; es decir, el ex trabajador deberá optar por un único beneficio, el cual comprende el resarcimiento por todo daño causado por el Estado en sus derechos, sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, previa inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme al artículo 4° de la Ley número 27803".</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>viii) Por ende este Juzgado concluye que el sistema jurídico peruano ante los ceses colectivos ocurridos durante los años 90, ofrece una tutela especial y extraordinaria, diferenciada en materia de resarcimiento o indemnización, en comparación de la tutela indemnizatoria que ofrece el Código Civil derivada de despidos incausado o fraudulento (para los cuales el propio pleno jurisdiccional del 13 y 14 de setiembre del 2018 antes aludido garantiza las reglas para el quantum indemnizatorio equiparable a las remuneraciones dejadas de percibir), independientemente del D.S. Nro. 003-97-TR. Vale decir que, ante los ceses colectivos se implementó por Ley 27803 un programa extraordinario en el cual se reconoce el despido irregular, pero debe tenerse en cuenta que dicha ley es publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2002, esto es, posterior al acto lesivo (de los años 90), siendo que a partir de la conformación de comisiones y de publicación de la Ley 27803, en que se establece una tutela de reparaciones que comprende no sólo los cuatro mecanismos (1)Reincorporación o Reubicación Laboral; 2)Jubilación adelantada; 3)Compensación económica; y, 4)Capacitación y Reconversión Laboral), sino que además comprende un reconocimiento del tiempo de servicio por el tiempo en que duró el cese del trabajo para efectos pensionarios.</p> <p>ix) Por tanto, tales características hacen que los mecanismos que garantiza la Ley 27803 se constituyan en un programa extraordinario que contiene una tutela restitutiva así como una tutela de resarcimiento, dado que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>también se reconoce el tiempo de servicio dejado de trabajar para efectos pensionarios⁵. En tal sentido, este Juzgado concluye que el (la) trabajador</p> <p>(a) afectado (a) que se acoge a los mecanismos de la Ley 27803, ya no puede pretender un pago indemnizatorio (lucro cesante, daño emergente y daño moral); y no puede fundarse un pedido indemnizatorio en las normas de inejecución de obligaciones del Código Civil, en razón a que el derecho lesionado a causa del cese colectivo del año 90 tiene su tutela en una ley especial como es la Ley 27803; evitando con esa interpretación un doble resarcimiento no permitido por la mencionada ley.</p> <p>x) En el caso concreto, está acreditado que el demandante fue despedido de manera irregularmente el 01-05-1993 de la entidad Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes CTAR TUMBES mediante Resolución Presidencial Nro. 240-93-REGION GRAU-P (folios 03 a 07), lo que se corrobora con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR de folios 08 a 11, mediante la cual se aprecia que la demandante se registra como beneficiaria de la Ley 27803 (ver publicación del Diario Oficial “El Peruano” de fecha 17-08-2017 de folios 08 a 09).</p> <p>xi) Se debe tener en cuenta que el demandante al encontrarse dentro de los beneficiarios de la Ley 27803, conforme aparece de la publicación aludida, se puede afirmar en forma incuestionable que el accionante está en el ámbito de la tutela resarcitoria y reparadora regulada en la Ley 27803, y por consiguiente, no corresponde amparar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>basado en el cese irregular del que fue víctima el 01-05-1993, el accionante. Vale decir, no tiene sustento jurídico dicha pretensión en razón que la Ley 27803 es una tutela exclusiva y excluyente para los trabajadores cesados colectivamente en los años 90, resultando incluso dicha pretensión indemnizatoria incompatible con la tutela prevista en la mencionada ley.</p> <p>xii) Dicho en otras palabras, no es conforme a la Ley 27803 la pretensión indemnizatoria postulada que busca el pago del lucro cesante (desde el 01-05-1993 hasta el 20-07-2012) el daño emergente y el daño moral a consecuencia del cese laboral del 01-05-1993, dado que la referida ley es de tutela exclusiva para los cesados en los años 90, no siendo atendible pretender un doble resarcimiento procurando fundar su pedido en las normas de inejecución de obligaciones del CC, que ya no resultan aplicables al caso; pues no se puede permitir un doble resarcimiento ante un mismo acto lesivo, cuando la citada Ley no lo permite así.</p> <p>xiii) En suma, este Juzgado entiende que la pretensión indemnizatoria derivada de los ceses colectivos de los años 90, guarda su diferencia con las pretensiones indemnizatorias derivadas de los despidos arbitrarios, incausados o fraudulentos comunes, en la medida que, los primeros fueron reparados a través de una ley especial y extraordinaria, Ley N° 27803; en tanto que los segundos, tienen un marco legal distinto, esto es, el D. S. Nro. 003-97-TR, el cual no estaba vigente en los años 90, por lo que, se puede sostener que los despidos que ocurren a partir del año 1997 hasta hoy en día, tienen una tutela</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>restitutoria y una tutela resarcitoria (a través de la IDA del artículo 38 del D. S. Nro. 003-97-TR) y sin perjuicio, de la tutela indemnizatoria para efectos del pago por daño moral, cuando corresponda; empero, la Ley. 27803, es una ley de reparaciones de forma integral, por tanto, toda acción indemnizatoria derivada de los ceses colectivos del año 90, debe entenderse satisfecha con los mecanismos que ofrece la mencionada ley especial.</p> <p>xiv) En base a lo antes expuesto, se concluye que la tutela que ofrece la Ley 27803 es excluyente y de carácter excepcional, por lo que, no genera beneficios distintos a los establecidos en la dicha Ley, no siendo aplicables a su caso los artículos del Código Civil referido a inejecución de obligaciones como alega el demandante; por consiguiente, sin necesidad de ingresar a analizar los elementos de la responsabilidad civil, la presente demanda debe declararse INFUNDADA en todos sus extremos, por las razones antes expuestas; dejando acotado que algunas documentales que obran desde el folio 28 a 67 no han sido aludidas para fundar la decisión, en razón a que conforme al mérito de lo actuado en su conjunto, es conforme a derecho la conclusión antes arribada.</p> <p>3.3. PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.</p> <p>i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia".</p> <p>ii. Respecto del pago de los Intereses Legales que se invoca en el petitorio de la demanda carece de mayor fundamentación dado que las pretensiones demandadas han sido desestimadas por las razones que se ha precisado líneas arriba, en tal sentido, al no haberse amparado el derecho, tampoco puede haberse generado el derecho accesorio, como son los intereses legales basados en los conceptos aludidos.</p> <p>iii. Por otro lado, respecto del pago de las Costas y Costos del proceso, es de tener en cuenta que el artículo 14 de la NLPT señala: "La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El Juez exonera al prestador de servicio de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las 70 URP, salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el Juez determina que hubo motivo razonable para demandar". Siendo esta norma de carácter remisorio a los artículos del Código Procesal Civil, debe entenderse entonces que el pago de las costas y costos corresponde imponerlo a quien es parte vencida, conforme a lo previsto en el artículo 412 del CPC.</p> <p>iv. Sin embargo, el propio artículo 14 antes citado establece que puede exonerarse del pago de dichos conceptos a quienes procedieron bajo un motivo razonable, por lo tanto, este Juzgado entiende que el actor ha procedido de buena fe y bajo la creencia de ejercitar su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho de acción en busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva con el debido asesoramiento de un letrado; por lo que, pese a que no se ha encontrado razón alguna en las pretensiones formuladas, el ejercicio del derecho de acción no puede restringirse su ejercicio, salvo probada mala fe o temeridad, lo que no ha ocurrido, por lo que se debe exonerar al demandante del pago costos y costas del proceso; y en cuanto las costas éstas han sido costeadas por la propio demandante y al haberse declarado infundada la demanda, no corresponde reintegro alguno.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	IV.- DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículos 197 (referido a la valoración conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes IMPARTIENDO Justicia a Nombre de la Nación; FALLA DECLARANDO:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más				X						9

	<p>1. INFUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T.</p> <p>2. INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales.</p> <p>3. EXONERERESE del pago de COSTOS y COSTAS a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución.</p> <p>4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: CUMPLASE Y ARCHIVASE en el modo y forma de ley; Notifíquese.</p>	<p>allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>											9
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

		<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del</p>				X						

		<p>proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; respecto de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE NORMAS LABORAL RELATOR : L. J. V. DEMANDADO : G. R. T. P. P. DEL G. R. T. DEMANDANTE : B. F. J. L. PONENTE : G. G. A.</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NRO. DIEZ (10) Tumbes, 25 de octubre de 2019</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los</i></p>				X							

	<p>I. MATERIA</p> <p>1. 1 Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 160 a 162, que resolvió declarar: "INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. INFUNDADO el pedido de litisconsorte necesario pasivo, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes."</p> <p>1. 2 Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número cinco de fecha 23 de agosto del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 180 a 190, que resolvió declarar: "1. INFUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T. 2. INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales. 3. EXONERERESE del pago de COSTOS y COSTAS a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución. (...)"</p>	<p><i>extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, etc. Si cumple.</i></p>											9
	<p>II. TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>1. J. L. B. F. el 29 de enero del 2019, interpuso</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demanda contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, con las siguientes pretensiones: indemnización de daños y perjuicios (daño patrimonial - lucro cesante, daño emergente, daño extrapatrimonial - daño moral) en la suma de S/964,310.96, pago e intereses legales, costas y costos.</p> <p>2. El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, en vía de proceso ordinario laboral admitió la demanda interpuesta por J. L. B. F., mediante resolución número uno de fecha 05 de marzo del 2019, inserta en página 56 a 59.</p> <p>3. El 08 de julio del 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la participación de las partes y sus abogados, en la cual se dejó constancia que se frustró la conciliación al no haber voluntad por la parte demandada. Asimismo, en dicho acto la parte accionante delimitó su pretensión de indemnización de daños y perjuicios (daño patrimonial - lucro cesante, daño emergente, daño extrapatrimonial - daño moral) en la suma de S/964,310.96, pago e intereses legales, costas y costos; la parte demandante en su escrito de contestación solicitó además de su pretensión principal, y formuló excepción de prescripción extintiva; ante lo cual el magistrado, calificando su escrito, emitió la resolución número tres (página 160 a 162), dispuso infundada dicha excepción, e infundada el litisconsorte necesario pasivo.</p> <p>4. El 11 de julio del 2019 el Procurador Público del</p>	<p>impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos, etc. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>, Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Gobierno Regional de Tumbes, formuló recurso de apelación contra la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, inserta en página 160 a 162; y, mediante resolución número cuatro de fecha veinticuatro de julio de 2019 se le concedió recurso de apelación sin efecto suspensivo y en calidad de diferida, inserta a páginas 170 a 171.</p> <p>5. El 20 de agosto del 2019 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la cual se dio la confrontación de las posiciones, la actuación probatoria, se expusieron los alegatos y se fijó fecha de notificación de sentencia para el 27 de agosto de 2019, conforme es de verse del acta inserta en páginas 175 a 177.</p> <p>6. El 27 agosto del 2019 se emitió sentencia mediante resolución número cinco, inserta en páginas 180 a 190, en la cual sé que declaró infundada la demanda.</p> <p>7. La parte demandante al no encontrarse conforme con la sentencia interpuso recurso de apelación el 05 de setiembre del 2019, mediante escrito N°10010-2019, inserto en páginas 194 a 196; concediéndosele el recurso de apelación con efecto suspensivo mediante resolución número ocho de fecha 26 de setiembre de 2019, inserto en página 203 a 204.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Nota. La búsqueda de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

El cuadro 4.- revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, la claridad.

	<p>A quo, ello por no tener en cuenta la Resolución Presidencial N°240-93 REGION GRAU P de fecha 10 de junio de 1993, en que el demandante fue cesado y fue beneficiado con la Resolución Suprema N°028-2009-TR; y a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo para solicitar la indemnización, para lo cual cita la Ley 27321, referente a que el plazo de prescripción es de 04 años sobre acciones laborales.</p> <p>- En cuanto a la acción civil, esta prescribe a los 10 años conforme al artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, concordante con su artículo 1993 referente al cómputo de la acción.</p> <p>- Respecto del Litisconsorte pasivo necesario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debido que concluida la ejecución, es quien asume la representación legal de la Comisión Ejecutiva para todos los efectos legales, administrativos y judiciales, por lo que cita la CAS. N°2255-98-Lambayeque, sobre el concepto de litisconsorte pasivo.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas), etc. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos), etc. Si cumple</p>											
	<p>IV.FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA: Argumentos centrales del demandante J. L. B. F.,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada</p>											20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>precisados en el escrito del recurso de apelación de fecha 05 de setiembre del 2019, mediante escrito N°10010-2019, inserto en páginas 194 a 196:</p> <p>La pretensión de la parte apelante es que se revoque la resolución número cinco, en los extremos apelados, señalando que le causa agravio procesal, patrimonial, negándose tutela jurisdiccional efectiva; exponiendo como fundamentos los siguientes:</p> <p><input type="checkbox"/> Expresa su disconformidad, indicando que no se ha considerado el prolongado tiempo en que el demandante fue cesado irregularmente, es decir, desde el 01 de mayo de 1993 y hasta el 20 de julio del 2006 (19A + 02M + 19D), y con la Ley 27803, se benefició al demandante.</p> <p><input type="checkbox"/> Alude que el A quo no ha tenido presente el derecho del trabajo, y las remuneraciones, beneficios y aportes pensionarios, lo que implicaría compensar todos los montos que no se le permitió percibir.</p>	<p>de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad), etc.</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma), etc. Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada), etc. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02- Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 5.- revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y de derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; etc., Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; respecto a la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes, 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN 5.1. CONCEPTOS Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento: a) Derecho a impugnar El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, <i>etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, etc. Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>					X						

	<p>procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.</p> <p>b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.</p> <p>La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos</i>), etc. Si cumple.</p>												10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>c) Tantum Apelatum, Quantum Devolutom Uno de los principales principios de limitación, es el recogido por el Aforismo Tantum Apelatum, Quantum Devolutom; que significa que el órgano revisor al resolver una impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, a fin de no transgredir el principio de Congruencia Procesal referido a que el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios¹, por lo que nos suscribiremos a lo argumentado al escrito impugnatorio presentado por abogado de la demandante.</p> <p>d) Debida motivación de Resoluciones Judiciales. La debida motivación de resoluciones judiciales, es un principio jurisdiccional dirigido a garantizar una correcta administración de justicia, en que los jueces indican razones fundadas que inclinan a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no es arbitraria sino que responde a cuestiones objetivas y legales. La Constitución Política del Estado artículo 139.5 y el artículo 50° del Código Procesal Civil, recoge los alcances de la motivación, que estatuye como deber para el magistrado en fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>congruencia, ello constituye el marco de referencia de actuación en cuanto a este asunto.</p> <p>e) Excepción Sostiene Couture “Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”². La excepción como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante.</p> <p>f) Prescripción extintiva de acción La Prescripción Extintiva es la manera establecida por ley, por la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley.</p> <p>Para Belaúnde Guinassi: “El fundamento jurídico para admitir la prescripción (...) se encuentra en que las obligaciones están condicionadas por el tiempo y si no se ejecutó en un lapso determinado por el titular del derecho, se debe presumir que hay abandono de éste, y como no es posible mantener la incertidumbre frente a un derecho no exigido, frente a la inacción se aceptó la prescripción (...)”³</p> <p>En tal sentido, se define a la prescripción extintiva, como "un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica"⁴; asimismo, se la define como aquella institución jurídica "según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho ante los tribunales. Consustancial a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado"5. Ante tal acepción, es claro que el transcurso prescriptorio extingue la posibilidad de que, el acreedor de un derecho, exija el mismo al obligado a su prestación; dicho de otro modo, es la consecuencia jurídica inmediata ante la inacción en el reclamo por parte del sujeto beneficiado con el derecho.</p> <p>g) Litisconsorcio El litisconsorcio se produce cuando en un juicio o proceso dos o más personas litigan en forma conjunta, encausando una plurisubjetividad, bien como demandantes o demandados. Así, para CABANELLAS: "Es una situación y relación procesal de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandadas de la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración de la defensa"6.</p> <p>5.2 ANÁLISIS DEL CASO Desde nuestra perspectiva, atendiendo a los fundamentos de los recursos de apelación, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe incidir en el orden de los siguientes puntos controvertidos.</p> <p>5.2.1 Respecto a la apelación contra la resolución número tres, de fecha 08 de julio del 2019. a. Determinar si debe declarar fundada la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>excepción de prescripción extintiva, toda vez que lo debatible es la fecha de inicio del cómputo de la prescripción.</p> <p>Examinados los actuados, se tiene que la pretensión impugnatoria de la parte demandada, es que se revoque la resolución número tres de fecha 08 de julio de 2019 dada en audiencia de conciliación, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes; toda vez declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, pues sostuvo que en este caso se debe aplicar el plazo prescriptorio contenido en el Código Civil artículo 2001.17, esto es, de 10 años; y, por tanto al haberse emitido el 04 de agosto del 2009 la Resolución Suprema N°028-2009-TR, donde se encuentra en la lista de ex trabajadores cesados irregularmente el demandante; este sería la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción extintiva, por lo que, habiéndose presentado la demanda el 29 de enero de 2019, se evidencia que aún no prescribe el derecho de acción que tiene la demandante.</p> <p>El recurrente sostiene que el plazo de prescripción debe aplicarse el contenido en la Ley N° 273218 artículo único, esto es, que para acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que teniendo en cuenta que el vínculo se extinguió el 10 de junio de 1993 , y siendo que la última lista de beneficiarios publicada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR, data del 04 de agosto de 2009, en ambos casos el plazo prescriptorio ha transcurrido en exceso. Aunado a ello, indica que aún si se aplicara como plazo prescriptorio el contenido en el Código Civil artículo 2001.1, el derecho de acción de la parte demandante ya prescribió, teniendo en cuenta que mediante Resolución Presidencial N° 240-93-REGIÓN GRAU fue cesado el accionante, y desde este momento pudo interponer su acción civil.</p> <p>Estando a lo esbozado líneas arriba, la controversia se centra en determinar qué norma debe ser aplicada para establecer si se dio prescripción extintiva de la acción, así como dilucidar cuál es la fecha que marca el inicio del cómputo de la prescripción; para lo cual debemos indicar que este Colegiado considera que, al consistir la conducta desplegada por la entidad demandada en una acción irregular, no puede ser considerada como una acción derivada de la relación laboral, sino que es una acción personal⁹ la cual debe ser vista por las normas de naturaleza civil, siendo que en este caso se debe aplicar el Código Civil artículo 2001.1, el cual contiene el plazo de prescripción para acciones personales, siendo este de 10 años.</p> <p>Estando a lo expuesto en el considerando anterior, habiéndose establecido que la acción que le corresponde ejercitar a la parte demandante, es una de tipo personal, también debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1993° del Código Civil,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esto es: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho". En tal sentido, este Órgano Superior considera que el plazo prescriptorio comienza a correr a partir del momento en que el titular de un derecho puede ejercitar la acción ante un órgano jurisdiccional. Por lo que, para determinar en el presente proceso cuándo debió iniciarse el cómputo de la prescripción, debemos establecer el momento en el cual la parte demandante pudo ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional.</p> <p>Es pertinente antes de analizar el caso concreto, tener conocimiento que en la década de los noventa muchos trabajadores del sector público fueron objeto de despidos colectivos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que fueron coaccionados para renunciar o cesados por procesos de reorganización. Por ello, mediante Ley N° 27803, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2002, se instituye un programa de acceso a determinados beneficios destinados para aquellos ex-trabajadores cesados irregularmente, para lo cual se creó la Comisión Especial a través de la Ley N° 27452, con el propósito que se puedan restablecer sus derechos afectados durante la década del noventa. Emitiéndose una serie de listas conteniendo los nombres de los ex - trabajadores cesados irregularmente.</p> <p>En este contexto, y con correspondiente revisión de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los actuados, se aprecia que el demandante fue cesada el 10 de junio de 1993; sin embargo, mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR del 05 de octubre de 2004, se dispuso la publicación de la lista de ex trabajadores cesados irregularmente, así como dispuso beneficios para los trabajadores del sector público cesados irregularmente, entre ellos, de indemnización, reposición, beneficios excluyentes, y mediante Resolución Suprema N°028-2009-TR, de fecha 04 de agosto de 2009, se publicó la lista de ex trabajadores cesados irregularmente en la cual se encontraba el demandante. En este entendido, el 04 de agosto de 2009, es la fecha en la cual el accionante pudo demandar ante el órgano jurisdiccional, para hacer valer su pretensión indemnizatoria, toda vez que el hecho dañoso es el rompimiento abrupto del vínculo laboral, el cual no concluyó con la calificación como cese irregular, prolongándose hasta el momento en que se le repuso laboralmente (día en que se publica la Resolución Suprema N° 028-2009-TR), de tal manera que sin tener conocimiento de la conclusión del hecho dañoso, de ningún modo se puede calcular los montos que comprenden los daños causados, por lo que se habría aplicado erróneamente el artículo 1993 del Código Civil. Por ello, habiéndose publicado el dispositivo aludido el día de 04 de agosto de 2009, esta fecha debe ser considerada para iniciar el cómputo de la prescripción.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Estando a los considerandos precedentes, si se ha determinado como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el 04 de agosto de 2009, y la parte accionante interpuso la demanda el 29 de enero del 2019, aún no ha transcurrido los 10 años, siendo que la fecha límite para ejercer su derecho a accionar es el 04 de agosto de 2019. Por ende, se debe confirmar la resolución número tres en este extremo.</p> <p>b. Determinar si corresponde o no Incluir como litisconsorte facultativo al Ministerio de Economía y Finanzas.</p> <p>Al respecto, se tiene que la parte demandada en audiencia de conciliación de fecha 08 de julio del 2019, solicitó se incluya en el presente proceso como Litisconsorte Facultativo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y Ministerio de Economía y Finanzas; sustentando que, por un lado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforma la Comisión Ejecutiva para todos los efectos administrativos, legales y judiciales; por otro lado el Ministerio de Economía y Finanzas se debe incorporar por ser un ente regulador presupuestal del Estado, y, si en el caso se declare fundada la demanda, dicho ente tendrá que proveer las acciones administrativas a fin de incorporar fondos para realizar los pagos respectivos.</p> <p>Ante la solicitud realizada por la demandada, el A quo emitió la resolución número dos, declarando infundado el pedido de litisconsorte necesario</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pasivo, y disponiendo la continuación del proceso, básicamente porque no se encuentra dentro del supuesto normativo del Código Procesal Civil, artículo 93, que se refiere a que constituye litisconsorte necesario pasivo, cuando la decisión recae o se afectará directamente como parte interesada en el proceso.</p> <p>La parte demandada al no encontrarse conforme con la decisión que declaró infundado el pedido de litisconsorte necesario pasivo, interpuso apelación señalando que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es quien asume la representación legal de la Comisión Ejecutiva para todos los efectos legales, administrativos y judiciales, para lo cual cita la CAS. N°2255-98-Lambayeque, sobre el concepto de litisconsorte pasivo; y, respecto al Ministerio de Economía y Finanzas indica que debe ser incluido pues este proceso afecta intereses y sobre todo la economía del Estado.</p> <p>Ahora bien, para resolver el presente punto controvertido, debemos precisar que en el proceso judicial se impone la presencia de dos partes enfrentadas, dentro de dicha estructura se puede dar el conflicto intersubjetivo complejo, que supone la presencia de varias personas como partes, por obligaciones, derechos o intereses comunes, unidas en determinada posición, que piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única, dicho supuesto se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra previsto en el Código Procesal Civil artículo 92, que señala "[H]ay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados por que la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra". Así también su artículo 93 a la letra dice: "Litisconsorcio necesario. - Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".</p> <p>En sentido, estando a las normas indicadas, teniendo en cuenta los fundamentos alegados por la parte demandada, y valorando los fundamentos esgrimidos por el Juez de primera instancia, este Colegiado considera que no se configura el supuesto normativo para integrar al Ministerio de Economía y Finanzas como litisconsorte pasivo necesario, como así pretende la parte demandada; ello, dado que se puede advertir, que dicho ministerio, no tiene obligación o responsabilidad en el derecho discutido, y por lo tanto no debe ser incorporado a la relación procesal; esto, debido a que el presente proceso versa sobre indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>En cuanto a la CAS. 2255-98 Lambayeque, la misma no ha sido anexada a su escrito de apelación; sin embargo se ha procedido a buscarla de forma</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>virtual, y no se han encontrado resultados respecto de la misma, lo cual deja entrever que no existe dicho pronunciamiento, y por ende no es vinculante ni aplicable al presente caso</p> <p>Siendo así, esta Superior Sala, concluye que no corresponde incluirse en el presente proceso al Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo en consecuencia, confirmar la resolución número tres, venida en grado, la cual de acuerdo a lo expuesto no genera ningún agravio a la demandada.</p> <p>5.2.2 Respecto a la apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 27 de agosto del 2019.</p> <p>a. Determinar si se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, agravio procesal y patrimonial.</p> <p>Debemos señalar que, conforme a lo prescrito en la Constitución Política del Estado artículo 139° literal 3 respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el agravio procesal y patrimonial; este colegiado considera que del análisis del expediente y de la resolución apelada (Sentencia) se verifica que no existe vicio de ningún tipo, pues en este caso, la demandada ha ejercido su derecho de defensa sin ninguna limitación; asimismo, ha participado en el desarrollo del proceso haciendo usos de los recursos que le provee la norma; además, el A quo expresó mínimamente las razones y fundamentos que sustentan su decisión, en ese sentido se han observado las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política del Perú, dejándose entrever que la demandada no comparte criterio del A quo, lo cual constituye discrepancia y no genera nulidad menos revocatoria de las apeladas.</p> <p>b. Determinar si corresponde otorgar indemnización por daños y perjuicios al accionante</p> <p>El apelante ha señalado que se encuentra disconforme con lo resuelto en sentencia, ello al no tener en cuenta el prolongado tiempo en que fue cesado irregularmente, es decir, desde el 01 de mayo de 1993 y hasta el 20 de julio del 2006 (19 años + 02 meses + 19 días), por lo que se privó de aportar a la seguridad social, así como se privó de ingresos económicos mensuales para el sustento de su familia. Además que, no se ha tenido presente el derecho del trabajo, y las remuneraciones, beneficios y aportes pensionarios, lo que implicaría compensar todos los montos que no se le permitió percibir. Siendo el único sustento del A quo que el demandante ya fue resarcido por el daño causado por el despido arbitrario, al haberse beneficiado con la reincorporación laboral al centro de trabajo.</p> <p>En razón de lo expuesto, es pertinente mencionar que la indemnización por daños y perjuicios, es la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño un resarcimiento económico equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reparación del mal causado; por ende la responsabilidad se clasifica en:</p> <p>i)Contractual, en la cual un deudor debe pagar una suma dineraria en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y, ii)Extracontractual, cuando la responsabilidad no se deriva del cumplimiento de un contrato.</p> <p>En ese orden de ideas y con relación al presente caso, el demandante solicita indemnización por daños y perjuicios, derivada del daño constituido por un cese que fue objeto el 10 junio de 1993 y se reconoció dicho cese como irregular mediante Resolución Ministerial N°028-2009-TR, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 05 de agosto de 2009, que corre en copia a página 08.</p> <p>Por otro lado, es pertinente citar Ley N°27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de julio de 2002, en que se creó un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, que comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios estipulado en el artículo 3 de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la norma acotada, que otorgaba los siguientes beneficios: 1)Reincorporación o Reubicación Laboral; 2)Jubilación adelantada; 3)Compensación económica; y, 4)Capacitación y Reconversión Laboral; tales beneficios fueron alternativos y excluyentes; por ende la Comisión encargada de realizar el procedimiento para revisión las solicitudes presentadas desde octubre de 2002 hasta septiembre de 2004, a fin de determinar que ex trabajadores debían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, disposición que fue cumplida a través de la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°347-2002-TR y N°059-2003, el Decreto Supremo N°021-2003-TR, modificado por Resolución Suprema N°034-2004-TR y la Resolución Suprema N°028-2009-TR.</p> <p>Por tanto, el procedimiento efectuado conforme a la Ley N°27803 tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores, siendo en esencia un programa extraordinario que contempla no solo la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente en su centro de trabajo, sino que además les reconoce como tiempo de servicios el lapso del periodo en que estuvieron cesados, para efectos pensionarios.</p> <p>Que cuando estamos frente a una figura de un despido irregular, dentro del sistema jurídico posee un mecanismo de restitución del derecho lesionado, y por ende no resulta ajustado a ese mecanismo</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal sostener que la sola producción del despido irregular suponga o permita automáticamente inferir en la existencia de un daño (patrimonial y/o extrapatrimonial), como el que es materia de la demanda, toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de una acción reparadora mediante una reposición a su puesto de trabajo, conforme así lo ha manifestado la parte accionante en su demanda, al afirmar que fue reincorporado el 20 de julio del 2012; por tanto ello implica, objetivamente, que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido objeto de resarcimiento, a través de la opción legal escogida por el propio afectado que es el demandante, más todavía si la Ley N°27803 en su Segunda Disposición Complementaria ha establecido la existencia de medidas de resarcimiento, que a la letra dice "Sin perjuicio de las medidas de resarcimiento establecidas por la presente Ley, entiéndase como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los Obreros Municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N°650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093."</p> <p>Además de lo expuesto, es importante citar la Casación N°16645-2015-LIMA de fecha 12 de julio de 2017 y N°15715-2016-LIMA de fecha 16 de agosto del 2018, que declararon desestimar la demanda siendo procesos sustancialmente similares</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al caso de autos, referente al procedimiento establecido en la Ley N°27803, al constituir un programa extraordinario, que posee mecanismos de resarcimiento a los trabajadores cesados irregularmente, contemplando no solo la reincorporación a su centro de trabajo, sino también una compensación económica, siendo que en el caso de la casación, el actor optó por el beneficio de la reincorporación, lo que implica que el daño ocasionado por el cese irregular fue objeto de resarcimiento.</p> <p>En razón de lo expuesto y con relación al caso concreto, se concluye que la accionante fue objeto del beneficio de la reincorporación permitido por Ley N°27803, por propia elección, según la declaración asimilada en que solicita vía judicial la reincorporación en consecuencia, el otorgar un derecho de resarcimiento por concepto de indemnización por daños y perjuicios, conllevaría a un doble resarcimiento que la precitada Ley no permite.</p> <p>5.2.3 Agravio a la parte demandada causado por las resoluciones materia del recurso de apelación.</p> <p>Respecto al agravio señalado - procesal y patrimonial-; advertimos que no existe tal, ya que como se ha señalado, el magistrado de primera instancia ha observado las normas aplicables al caso, ha efectuado una valoración correcta de los medios probatorios que presentó el demandante</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	para sustentar su pretensión, en general se aprecia una argumentación lógica y clara.											
Descripción de la decisión	<p>V. DECISIÓN DE LA SALA</p> <p>Estando a las razones antes esbozadas, los magistrados integrantes de Sala Laboral Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad, RESUELVEN:</p> <p>1) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2019, interpuesto por la Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia:</p> <p>A. CONFIRMAR la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 160 a 162, que resolvió declarar: "INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. INFUNDADO el pedido de litisconsorte necesario pasivo, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes."</p> <p>2) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 05 de setiembre del 2019, interpuesto por el Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ etc. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, etc.</i> Si cumple</p>				X						

<p>B. CONFIRMAR la resolución número cinco de fecha 27 de agosto del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 180 a 190, que resolvió declarar: "1. INFUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T. 2. INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales. 3. EXONERERESE del pago de COSTOS y COSTAS a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución. (...)"</p> <p>3) NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 6.- revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango muy **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; etc. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa								[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						

		Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	09	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 7.- revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; respecto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						39	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]							Muy alta
										[13 - 16]							Alta
		Motivación						X		[9- 12]							Mediana

		de los hechos														
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]						Muy baja
								X		[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
								X		[1 - 2]						Muy baja

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02, Juzgado de Trabajo Supra provincial del Distrito Judicial de Tumbes – Tumbes.

Nota 1. La búsqueda de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

El cuadro 8.- revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019.** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

La Sentencia de Primera Instancia

Su calidad, fue de rango muy alta de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial de Tumbes, del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta.

La calidad de la *introducción* se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a

establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Especializada en lo Laboral de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial de

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy Alta. Se determinó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta.

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento y aspectos del proceso, no se encontró.

En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral; en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Tumbes - Tumbes, 2019

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Fue emitida por el Segundo Juzgado Supra provincial Permanente del distrito judicial de Tumbes, donde decidió DECLARANDO INFUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T., sobre pago de beneficios sociales; en consecuencia, INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales y EXONERERESE del pago de COSTOS y COSTAS a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

La calidad de la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso;

y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta.

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que

la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente

estudio.

La Sala Laboral Supra provincial **RESUELVE DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2019, interpuesto por la Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia:

A. CONFIRMAR la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 160 a 162, que resolvió declarar: "INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. INFUNDADO el pedido de litisconsorte necesario pasivo, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes."

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 05 de setiembre del 2019, interpuesto por el Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia:

B. CONFIRMAR la resolución número cinco de fecha 27 de agosto del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 180 a 190, que resolvió declarar: "1. INFUNDADA la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T. 2. INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales. 3. EXONERERESE del pago de **COSTOS y COSTAS** a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta.

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a

evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad. Mientras que 1: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Accatino, G. D. (2014). Problemas en Chile que Plagan el Poder Judicial” Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/158313/los-problemas-que-plagan-el-poder-judicial>. p. 99

Águila, C. (2015). Proceso Contencioso Administrativo. Lima, Perú: San Marcos. p. 175

Aguilar, H. L. (2015). Principio de Fe Registral. Código Civil comentado por los cien mejores especialistas. Gaceta jurídica. Lima, Perú.

Ampuero, D. E. (2017). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Araya, W. (2016). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ.

Avalos, L. c. (2016). El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Agüero R. B. (2014) <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mediosimpugnatorios/>

Altamirano, Gallardo y Pisfil Casas (2014). Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. En G. Jurídica, La Constitución comentada (Vol. III, pág. 76). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Álvarez, G. (citado por Moreno 2007). La Justicia de Brasil investigara las cuentas electrónicas de Dilma Rousseff. Recuperado el febrero de 12 de 2018, de La Justicia de Brasil investigara las cuentas electrónicas de Dilma Rousseff: https://elpais.com/internacional/2015/10/07/actualidad/1444179431_239992.html

Anacleto, G. (2016) Tratado de derecho administrativo. (Substantivo). Lima: Gaceta Jurídica. p. 240

Avalos, L. c. (2016). El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. p. 110. Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Avendaño, L. C. (2015). El recurso de revisión ante el servicio de rentas internas, como mecanismo de ayuda al contribuyente”. Obtenido de UIDE: <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1913/1/T-UIDE-1438.pdf>

Bacacorzo, J. B. (2014). Las Partes Procesales. Proceso Civil, 49-60. Obtenido de <https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>

Bautista, P. J. (2015). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas. p.

69

Bendezú, A. G. (2014). Las Partes Procesales. Proceso Civil, 49-60. Obtenido de

<https://libros-revistasderecho.vlex.es/vid/partes-procesales-concepto-capacidad-39088805>

Buscaglia, B. E. (2014). *LA CONSTITUCIÓN DE 1993 ANÁLISIS COMPARADO*.

Lima: RAO.

Cabel, N. J. (15 de Julio de 2016). La motivación de resoluciones judiciales y la

argumentación jurídica en el Estado Constitucional. Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de:

<http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/>

Cabello, N. J. (2014). La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación

jurídica en el Estado Constitucional. Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/>

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima:

Editorial RODHAS

Calamandrei, J. M. E. (2015). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Camacho, J. M. (2015). EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

URGENTE. p. 54. Recuperado de:

<http://derechoadministrativoperuano.blogspot.com/2015/08/el-procesocontencioso-administrativo.html>.

Cansaya, W. (2015). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima:

Editorial RODHAS.

Carrión, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima: Grijley Casagne, J.

C. (2010). Derecho administrativo Tomo I. Lima: Palestra Editores. Casal, J. p. 120

Casal, J.; (2016). Et al. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitar

Animal/ De. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev, p. 102 [Citado 2011 mayo

17], recuperado desde:

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Chajón M. A. (2014). Lecturas de Derecho Administrativo. 2da Edición Editorial, universidad Santo Tomas. p. 96

Cervantes Anaya, Dante. (2015), Manual De Derecho Administrativo. Ed. Rodas. p. 125

Cretella (citado por Moreno, 2017) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires. Edi. Heliasta. p. 180

Chávez, R. F. (2015). Comentarios a la Constitución. Arequipa, Perú: COMMUNITAS.

Couture, F. O. (2014). <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/005-edp3-canda.pdf>. Obtenido de:
<http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-dederecho/005-edp-3-canda.pdf>

Concha, J. M., E. (2014). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cuervo, P. R. (2015). Legis.pe. Obtenido de <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>

Delgado, R. M. (2014)- Derecho administrativo. Buenos Aires: Ciudad argentina, 2000, p. 115. 9 artículo 3°, inciso 2 de la Ley N° 27444. 10 artículo 5°, inciso 5.1 de la Ley N° 27444. 11 artículo 3°, inciso 5 de la Ley N° 27444.

Escobar, H. J. (2016). Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.). Buenos Aires: Depalma. p. 440

Estrada P. M. J. (2015). Informe Maestría. Obtenido de Derecho Procesal. P. 181:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>

Espinoza, J. (2015), Características del Procedimiento Administrativo, Recuperado de:
<https://rcconsulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-caracteristicas/>.

Farren. (2015). Obtenido de:
<http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2016/04/resolucionesprocesales-judiciales-secretario-judicial-derecho-procesal.html>

Fernández de Castro, Pablo. (2016). El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo. In: *Ámbito Jurídico*, mar/ [Internet]
<http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0028.htm>

Fernández, M. C. (2015). Estudio Jurídico Freyre. P. 95. Obtenido de:

http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf

Fernando y Martínez, citado por Anacleto (2016). El acto administrativo, la delegación de facultades y la anulabilidad del acto administrativo. P. 215. In: *Ámbito Jurídico*, mar/ [Internet] <http://www.ambito-juridico.com.br/aj/da0028.htm> (ao citar este artigo, lembre-se de colocar a data de acceso)

Gamarra. L. P. (2015). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima. P. 201

García R. F. (2015), en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998, p. 90 y ss.

García, Valderrama & Paredes (2014) en su "Curso de Derecho Administrativo", T1, 8va.edic., Civitas, Madrid, 1998, p. 194 y ss.

Gonzales, J. (2014). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Garrido, A. (2015). *El Procedimiento Administrativo*, Recuperado de: http://www.gordillo.com/pdf_tomo5/03/03-capitulo1.pdf

Gastelumendi, W. (2017). ENCUESTA NACIONAL SOBRE CORRUPCIÓN EN EL PERÚ. PROÉTICA. P. 70. Obtenido el 20 de setiembre de 2018, de:

<https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>

Gutiérrez, E. F. (2014). Argumentación Jurídica. Obtenido de:

<https://edwinfigueroag.wordpress.com/2015/08/31/justificacion-interna-yjustificacion-externa-articulo/>

Herrera, J. C. (2014). Valoración y Carga de la Prueba. Amazing. p. 77

Hervada, N. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA. p. 78

Huamán, L. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Grijley. p. 45

Hurtado, N. (2015). Estudios de Derecho Procesal Civil. Lima: IDEMSA. p. 349

Ledesma, M. N. (2015). CMENTARIOS AL CODIGO PROCESAL CIVIL. LIMA-PERU: GACETA JURIDICA. p. 642

Machicado. (2014). Apuntes Jurídicos. p. 270. Obtenido de:

<https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Martel. (2015). Apuntes Jurídicos. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.pe/>

Monroy, J. G. (2015). Introducción al Proceso Civil. Obtenido de Introducción al Proceso Civil. P. 89:

<http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wpcontent/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Montilla, E. A. (2014). Análisis de los principios constitucionales. Obtenido de:

<http://edvirtualjuliaca.blogspot.com/>

Montero citado en Pérez (2015). Calidad de sentencias sobre Pensión de Jubilación.

Chiclayo, Perú: Repositorio Virtual ULADECH. p. 112

Moreno, M. G. (2018). Justicia: problema y soluciones. Actualidad. Recuperado el 16

de 02 de 2019, de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>

Morón, J. A. (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Gaceta Jurídica. (9^{na} Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L.

Narváez, H. A. (2015). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo

General. Gaceta Jurídica. (9^{na} Ed.). Lima: El Buho E.I.R.L. p. 86

Neiser y Ortiz (2016) Los 10 países de América en los que menos se confía en la

Justicia. p. 78. Recuperado de: <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Oliveros, J. G. (2015). El derecho administrativo y el proceso contencioso administrativo. Obtenido de: <https://www.monografias.com/docs111/derecho-administrativo-y-proceso-contencioso-administrativo/derecho-administrativoy-proceso-contencioso-administrativo.shtml#elproceso>

Osorio, J. (2015). TEORIA DE LA PRUEBA. Recuperado el 2018 de 04 de 01, de TEORIA DE LA PRUEBA:
<file:///C:/Users/MILITA/Downloads/Teor%C3%ADa%20de%20la%20Prueba.pdf>

Ortiz, J. A. (2015). <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/p/criticas-y-ensayo.html>

Pacora, P. J. (2017). Definiciones. DE. Recuperado el 12 de marzo de 2019, p. 170 de: <https://definicion.de/subsidio/>

Prado, P. J. (2015). Definiciones. DE. Recuperado el 12 de marzo de 2019, p. 140 de: <https://definicion.de/subsidio/>

Paniagua, E. L. (2015). La administración de justicia en España: las claves de su crisis. Obtenido de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/1-administracion-de-justicia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>

Paredes, J. (2016). I. Reglas de la sana crítica razonamiento judicial en materia probatoria. En, Portal de la UNAM. (p. 45). Recuperado de:

<http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/7.pdf>

Peña P. (2016). La Jurisdicción. Recuperado de:

<http://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccion-derecho/la-jurisdiccioderecho.shtml>

Palacios, L. V. (2014), El Proceso Contencioso Administrativo <http://www.cal.org.pe/>

Pérez, S. P. (2016). Administración de justicia y Estado de derecho. Recuperado el enero de 15 de 2018, de: <http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>

Pérez, L & Merino O. (2015). ¿Es posible Reformar el Sistema de justicia en el Perú? El Estado desbordado Ilegalidad, Corrupción y Poderes fácticos. Fondo Editorial PUCP. Obtenido de:
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20140908_01.pdf

Poma, G. (2014). Comentarios a la ley del proceso contencioso administrativo. Lima, Perú: ARA Editores

Proética (s.f). Obtenido de:

<https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena->

Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf

Publicado por Posada M. E. G. (2015). Obtenido de <http://tesisinvestigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/que-es-operacionalizacion-devariables.html>

Portugez, G. F. (2014) “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, ARA Editores, Lima, 2006, p. 175, citando a Jesús GONZÁLES PÉREZ.

Puente, J. A. (2015). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Quijano, B. P. E (2015). Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá. p. 99

Quisbert, W. P. (2015). Código Civil. Lima-Perú: RODHAS.

Quisbert K A. (2015). Obtenido de:

http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbFljTAAAUNDS0MztlUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUtckhlQaptW. Obtenido de

Ramilla, O. G. (2015) tercera edición entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú? p. 199. Recuperado de:

<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara->

[esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/](#)

Ramos, J. L. (2016). Derecho y cambio social. p. 256. Obtenido de:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Redondo, J. M. (2015). Independencia judicial en América Latina: replanteamiento de un tema tradicional. *Colección Monografías No. 1*. Miami: Centro para la Administración de Justicia, Universidad Internacional de Florida.

Romo, J. L. (2016). Derecho y cambio social. Obtenido de:

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>

Risco (como se citó en Silva, 2018). Manual de procesos contencioso administrativo.

Recuperado en: <http://librejur.com.pe/> / Descargas 1/catalogo.pdf.

Rioja, R. (2015). Teoría General de la Prueba Civil. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición. p. 189

Rivera, O. G., (2014) tercera edición “entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?”. p. 50. Recuperado de:

<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-esposible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Rivero, J. L. (2015). Derecho y cambio social. Obtenido de

<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/1a%20prueba.htm>

Rodríguez, E. A. (2015). Manual de derecho procesal civil (2da. ed.). Lima: Grijley. p.

67

Ramilla, J. (2015). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). p. 199. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. Lima: Editorial Printed in Perú.
p. 145

Salcedo Á. E. (2014). La Desnaturalización del Proceso. España: J.M. BOSCH.
Recuperado el 10 de junio de 2019

Sequeiros, J. (2016). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.
Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Sierra, S. A. (2016) Especial Justicia en Colombia Revista utopía, p. 266. Recuperado de: <http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

Villacorta, S. (2017). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos

Tartufo, (como se citó en Saavedra, 2017). La reforma de la justicia en Centroamérica:

caso Nicaragua. Obtenido de:

http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=474

Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo. Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Toledo, L. A. (s.f.). Blog Jurídico. Obtenido de:

<https://www.monografias.com/docs113/accion-concepto-teorias-accioncomo-derecho-fundamental/accion-concepto-teorias-accion-como-derechofundamental.shtml>

Velarde, S. (2015.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.

(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos. p. 154

A

N

E

X

O

S

ANEXO 01

Evidencia empírica del objeto de estudio

2° JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00163-2019-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP. DE
NORMAS LABORAL

JUEZ : C. I. R.

ESPECIALISTA : M. M. J. T.

DEMANDADO : G. R. T.
P. P. DEL G. R. T.

DEMANDANTE : B. F. J. L.

SENTENCIA NÚMERO 365-2019

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Tumbes, Veintitrés de Agosto Del Dos Mil Diecinueve. -

VISTOS Y OIDOS:

Corresponde emitir sentencia en la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don **J. L. B. F.** contra el **G. R. T.**; donde se solicita que se ordene a la demandada pague a favor del accionante la suma total de S/ 964,310.96 por los conceptos: Pretensiones Principales:

1) Lucro cesante, por la suma de S/. 764,310.96, el que comprende S/. 655,123.68 soles por Remuneraciones Ordinarias o Básicas y S/. 109,187.28 soles por Gratificaciones legales y Asignación Vacacional.

2) Daño Emergente por la suma de S/. 100,000.00.

3) Daño Moral por la suma de S/. 50, 000.00.

4) Daño Personal por la suma de S/. 50, 000.00. Pretensión accesoria:

a) El pago de intereses legales y costos procesales.

Tramitado en la Vía del Proceso Ordinario Laboral; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- Argumentos que sustentan la demanda:

a) El recurrente tiene la condición de servidor público administrativo nombrado del Gobierno Regional de Tumbes, bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

b) Señala que mediante la Resolución Presidencial Nro. 240-93/REGIO GRAU-P de fecha 10 de junio de 1993, fui declarado excedente y cesado en forma arbitraria e irregular por supuesta reorganización en la plaza que detentaba, a partir del 01 de mayo del año 1993, al haberseme comprendido en los procesos de racionalización y reorganización del personal de la administración pública, sin embargo con Resolución Suprema 028-2009-TR se me calificó como ex trabajador cesado irregularmente, en el marco de la Ley 27803.

c) Sostiene en el minuto 00:03:12 de la Audiencia de Juzgamiento que dicho cese ha ocurrido el 01-05- 1993 y que con fecha 20-07-2012 se ha procedido a materializar su reincorporación a su puesto de trabajo con RER Nro. 420-2012 y 427-2012 de fecha

17-07-2012, indicando que dicha reposición ha sido en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia recaída en el proceso judicial Nro. 205-2010, seguido contra del Gobierno regional de Tumbes.

d) De acuerdo como se suscitaron los hechos, fue objeto de vulneración al derecho fundamental al Trabajo el mismo que se ampara en los artículos 2 inc. 15° y 22° de la Constitución Política del Estado Peruano, durante varios años. También, fue objeto de la vulneración fundamental a percibir la remuneración mensual que por ley le correspondía, produciéndose de esta forma el concepto indemnizatorio solicitado por Lucro Cesante, el mismo que es entendido como la ganancia dejada de percibir y que comprende: remuneraciones, gratificaciones, bonificación vacacional.

e) Por otro lado el daño emergente, está constituido por los gastos y acciones extraordinarias que ha tenido que realizar conjuntamente con su familia, no solo para calificarlo como ex trabajador cesado, sino además de afrontar burocráticamente tramites, largos procesos judiciales para su reincorporación laboral, aunado a ello para recurrir a créditos elevados.

f) Respecto al daño moral, sostiene que el sólo hecho de encontrarse desempleado y sin ningún sustento para la familia, sumado a los constantes padecimientos por los cuales ha atravesar para recuperar su empleo, lo cual produjo una depresión y grave daño emocional en todo el seno familiar en especial al demandante al haber perdido su empleo y no contar con los ingresos mínimos necesarios para su subsistencia.

g) Respecto del daño personal se sostiene que mediante el despido arbitrario al que fue objeto, se puso en peligro la subsistencia de su familia y afectó su dignidad, por lo tanto, al existir tal grado de afectación se ha lesionado claramente la moral del demandante, afectación que debe ser materia de resarcimiento económico.

1.2. Pretensión y Argumentos del Demandado:

La demandada solicita se declare infundada o improcedente la demanda, sustentada en los siguientes fundamentos:

a) En el año 1993, se dio el proceso de reorganización y racionalización a todos los servidores de la administración pública esto en mención del Decreto Ley N° 26109, siendo cesado el demandante conforme a las leyes vigentes. La Ley N° 27803, estableció que aquellos trabajadores cesados irregularmente, podrían acogerse excluyentemente por alguno de los beneficios: reincorporación, reubicación, compensación, jubilación adelantada y reconversión laboral.

b) Sobre la Antijuricidad, alega que no se ha configurado en ninguna de sus formas, pues su representada no ha realizado ninguna conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente que haya originado daños y perjuicios al demandante. En cuanto al daño causado, en el presente caso no se ha cometido daño alguno contra el actor, pues no ha acreditado con ningún medio probatorio lo que debe percibir, advirtiéndose que se trata de alegaciones subjetivas que no pueden ser tomadas en cuenta.

c) Respecto de la Relación de causalidad, refiere que debe existir una relación adecuada entre el hecho y el daño que permita atribuir un resultado. En este caso existe una ruptura del nexo causal, toda vez que este no ha expedido las Leyes N° 26109 (leyes de cese colectivo), ni tampoco las derogó, de acuerdo a la estructura orgánica del Estado; es decir, no existe la conexión de causalidad entre el acto del responsable y el daño. Referente a los Factores de atribución, sostiene que no se ha producido la inejecución total o parcial por retardo o que de haberla cumplido no se haya ceñido a lo pactado o que se haya ejecutado defectuosamente o un incumplimiento atribuible al deudor; tampoco una intención deliberada de causar daño o agravio al accionante ni

menoscabo económico en su patrimonio por parte de la demandada.

d) Respecto al daño moral, conforme al Pleno Jurisdiccional nacional Laboral del año 2000, los conceptos indemnizatorios por daño moral derivados de una relación contractual no corresponden ser conocidos por el juez laboral; por lo que, la demanda deber ser declarada improcedente en este extremo.

e) Respecto de Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y el pedido de Litisconsorte Necesario Pasivo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Economía y Finanzas al haberse resuelto declarando INFUNDADO ambos pedidos en Audiencia de Juzgamiento carece de objeto reproducir en esta oportunidad de emitir sentencia.

II.- ACTUACIONES PROCESALES:

i) El escrito de demanda a folios 49 a 55.

ii) El escrito de Contestación de Demanda, Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción y Litisconsorte Necesario Pasivo a folios 141 a 157.

iii) Acta de Audiencia de Conciliación que obra de folios 158 a 163, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, mediante resolución número TRES se resolvió declarar infundada la Excepción de Prescripción Extintiva de la Acción e infundado el pedido de Litisconsorte Necesario Pasivo respecto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Ministerio de Economía y Finanzas; y se cita a las partes para la audiencia de juzgamiento.

iv) Acta de Audiencia de Juzgamiento que obra en folios 175 a 177, cuyo desarrollo queda registrado en audio y video, se reserva el pronunciamiento del fallo, y se cita a las partes procesales para la entrega de la Sentencia para el día 27-08-2019 a horas 4:00 pm.

III.- ANÁLISIS DEL CASO: NORMA APLICABLE Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

3.1.- Delimitación de la Materia Controvertida:

i. Corresponde al órgano jurisdiccional delimitar la materia controvertida teniendo en cuenta los hechos que sustentan la pretensión de la demanda y la posición contradictoria de la demandada, observando el principio de congruencia procesal, por lo que se establece la siguiente materia controvertida:

1) Determinar si el acogimiento del demandante a uno de los mecanismos del Programa Extraordinario regulado por la Ley 27803 (a) Reincorporación o reubicación laboral, b) Jubilación adelantada, c) Compensación Económica, y d) Capacitación Laboral) constituye una tutela especial de resarcimiento de responsabilidad civil, alternativo y excluyente, que impide volver a ordenar un pago de indemnización a favor del accionante, desde el cese colectivo ocurrido el 01-05-1993 mediante Res. 108-1993 hasta el 20-07-2012; en consecuencia, solo si no constituyera una tutela especial de resarcimiento se pasará a:

a) Determinar la existencia del acto antijurídico consistente en el rompimiento del vínculo laboral ocurrido el 01-05-1993 y en consecuencia si ello ha producido daños y perjuicios (lucro cesante y daño moral) al demandante.

b) Determinar el nexo de causalidad entre el acto antijurídico y el daño producido al accionante.

c) Determinar los factores de atribución (actuar doloso o culposo) en el proceder de la demandada; y

d) Determinar el monto resarcible por concepto de daño Patrimonial (lucro cesante) y extrapatrimonial (daño moral o personal), más los intereses legales que se hayan

generado, costos y costas del proceso.

ii. Estas controversias se dilucidarán observando los principios previstos en el artículo I de la NLPT en concordancia con los fundamentos del proceso laboral previsto en el artículo II de la citada Ley, pero guiados por las Reglas de Distribución de la Carga de la Prueba previsto en el artículo 23 de la aludida Ley donde se determina la actuación de la prueba (debate probatorio), y en sintonía con los principios de la función jurisdiccional recogidos en el artículo 139 de la Constitución Política vigente, correspondiendo analizar el fondo del asunto en base a la prueba admitida y actuada.

3.2.-La Responsabilidad Civil Contractual y sus Elementos para amparar una demanda.

i) En principio **J. E. E.** al referirse a la Indemnización señala que: "el daño, el mismo que no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos), que derivan de la lesión del interés protegido. En sustancia, interés lesionado y consecuencias negativas de la lesión son momentos vinculados entre sí, pero "autónomos conceptualmente, cuanto al contenido y a la naturaleza"¹.

ii) Sobre la responsabilidad civil contractual y la indemnización de daños y perjuicios. La responsabilidad civil contractual proviene de la inejecución o incumplimiento de la obligación contractual, ya sea por culpa o dolo por parte del deudor, y que como consecuencia de ello se cause un daño al acreedor (daño patrimonial o daño extrapatrimonial). En nuestro sistema normativo, la responsabilidad civil contractual se encuentra regulada en el artículo 1321° del Código Civil, cuyo primer párrafo prescribe: "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus

obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve”.

iii) En tal sentido, todo incumplimiento de obligaciones contractuales (por dolo o culpa del deudor) que cause daño al acreedor, generará otra obligación, la de indemnizar los daños producidos, puesto que la indemnización de daños está destinada a restablecer el estado de las cosas que se habían tenido en la mira al concretar el contrato, por ello, se puede decir que la indemnización persigue como fin equilibrar los intereses económicos en juego, ya que en la misma medida que el acreedor tiene el derecho a exigir la ejecución o el pago de la especie, ante la inejecución de ésta y, al no poder realizar el cobro, puede exigir la indemnización de los daños y perjuicios, por cuanto el incumplimiento contractual infringe un derecho pre constituido y garantizado por la Ley.

iv) Al respecto, Planiol y Ripert² exponen que “Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debería, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido”, argumento que compartimos, por cuanto indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraba si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga la indemnización.

v) Al margen del tipo de responsabilidad civil que se trate (contractual o extracontractual), para que un hecho dañoso sea considerado indemnizable necesariamente deben concurrir los presupuestos de responsabilidad o conocidos como los elementos de la responsabilidad civil, tales como: la antijuricidad (conducta contraria al Derecho o al Ordenamiento Jurídico), el daño (lesión, perjuicio, o

detrimento que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona o su patrimonio), el nexo causal (conocido también como relación de causa y efecto, es aquella que se produce en la realidad y que vincula directamente a la víctima con el autor de daño) y el factor de atribución (deber de indemnizar a título de dolo o culpa).

3.3.- La Tutela Especial de Responsabilidad Civil, alternativa y excluyente regulado en la Ley

27803.

i) En el marco de los conceptos antes expuestos la responsabilidad se clasifica en: i) Contractual, en la cual un deudor debe pagar una suma dineraria en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y ii) Extracontractual, cuando la responsabilidad se deriva de un título distinto a la de un contrato.

ii) En el presente caso, se trata de una Responsabilidad Civil Contractual dado que el demandante solicita indemnización por daños y perjuicios, derivada del cese colectivo ocurrido y materializado con fecha 01-05-1993 ocurrido mediante Resolución Presidencial Nro. 240-93-REGION GRAU-P (folios 03 a 07) alegando que, dicho cese se reconoció como irregular mediante Ley 27803 y consecuentemente, reconocido para el caso del accionante mediante la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 05 de agosto de 2009, que obra a folios 09 a 11. Por tanto, antes de ingresar a analizar los elementos de la responsabilidad civil, es pertinente determinar en el caso concreto, si la Ley 27803 ofrece una tutela especial y extraordinaria que enerve la tutela de indemnización que busca el pago de lucro cesante, desde la fecha de cese del 01-05-1993 hasta el 20-07-2012 por Daño

Emergente y Daño moral.

iii) La Ley N° 278033 (publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de julio de 2002) creó un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, que comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios estipulado en el artículo 3 de la norma acotada, que legisla lo siguiente:

“Artículo 3.- Beneficios del Programa Extraordinario

Los ex trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, y que se encuentren debidamente inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente creado en el Artículo 4 de la presente Ley, tendrán derecho a optar alternativa y excluyentemente entre los siguientes beneficios:

1. Reincorporación o reubicación laboral.
2. Jubilación Adelantada.
3. Compensación Económica.
4. Capacitación y Reconversión Laboral.

iv) Por ende, se creó la Comisión encargada de realizar el procedimiento para revisión de las solicitudes presentadas para acogerse a uno de los beneficios citados, a fin de determinar cuáles son los ex trabajadores que deberían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; disposición que fue cumplida, al haber determinado la Comisión Especial los ceses irregulares que ha dado lugar a la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N° 347-2002-TR y N° 059-2003, el Decreto Supremo N° 021-2003-TR, modificado por Resolución Suprema N° 034-2004-TR, la Resolución Suprema N° 028-2009-TR y Resolución Ministerial N° 142-2017-TR (que aprobó la última lista de ex trabajadores que deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados

Irregularmente). Precisando, que dentro de ésta última resolución alega el demandante encontrarse como beneficiario del mencionado programa extraordinario, y sin lograr hasta la fecha su reposición; empero, se encuentra acreditada la condición de beneficiario de la Ley 27803 con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR de folios 08 a 11.

v) Este Juzgado señala que ante un cese irregular o ilegal, el sistema jurídico garantiza mecanismos de tutela judicial. Así, ante el despido arbitrario, incausado o fraudulento ofrece en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado (por interpretación del Tribunal Constitucional en la STC Nro. 1124-2001) la tutela restitutiva (reposición a su puesto de trabajo)⁴ y la tutela resarcitoria (Indemnización por Despido Arbitrario reconocido en el artículo 38 del D. S. Nro. 003-97-TR). Por otro lado, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral llevado a cabo los días 13 y 14 de setiembre del año 2018 en la ciudad de Chiclayo se acordó lo siguiente: "El Pleno acordó por mayoría "sí debe presumirse el daño moral, pues el sólo hecho de ser despedido sin justificación merma el estado emocional y psicológico del afectado, y en consecuencia corresponde aplicar para fijarse el quantum indemnizatorio el artículo 1332 del Código Civil". En el mismo pleno, se planteó la siguiente interrogante: ¿Cómo debe determinarse el lucro cesante en la Indemnización respecto a los despidos incausados y fraudulentos?, al respecto por mayoría se estableció: "El Pleno por mayoría, "en caso de despido incausado y fraudulento la indemnización por lucro cesante se debe equiparar a las remuneraciones dejadas de percibir". Esto quiere decir que, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante) sí es viable plantearlo siempre que la ilicitud provenga de un despido incausado o despido fraudulento, debiendo fijarse la indemnización en base a las remuneraciones dejadas

de percibir.

vi) Por otro lado, es de tener en cuenta que en materia de indemnización derivada de ceses colectivos de los años 90, la Corte Suprema de la República en la CASACION Nro. 15715-2016-LIMA de fecha 16-08-2018 en su décimo considerando ha señalado lo siguiente: "En ese sentido, se debe entender que el procedimiento establecido en la Ley 27803 tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores, siendo en esencia un programa extraordinario que contempla no sólo la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente en su centro de trabajo, sino que además les reconoce como tiempo de servicios el tiempo del periodo en que estuvieron cesados para efectos pensionarios", y en el fundamento décimo sexto se sostiene: " ... Si la configuración de un despido irregular posee dentro del sistema jurídico un mecanismo de restitución del derecho lesionado, no resulta ajustado a ese mecanismo legal sostener que la sola producción del despido irregular suponga o permita automáticamente inferir en la existencia de un daño (patrimonial o extrapatrimonial), como el que es materia de demanda, toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de una acción reparadora que puso en marcha el Estado, en el caso concreto a través del acta de reincorporación ... que acredita que el accionante labora desde el 18-11-2010 en la categoría de Profesional I sujeta al Régimen laboral de la actividad privada a plazo indeterminado. Ello implica, objetivamente que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido objeto de resarcimiento a través de la opción legal escogida por la propia afectada...". Asimismo, en esta línea en la CASACION 16645-2015-LIMA de fecha 12-07-2017 y en la CASACION Nro. 11350-2014-JUNIN de fecha 24-08-2017, la Corte Suprema ha sostenido igual criterio interpretativo para los casos similares en pretensiones de indemnización por daños y

perjuicios derivados de los ceses colectivos de los años 90.

vii) Es preciso citar el criterio interpretativo de la Corte Suprema en la CASACION Nro. 7510-2016-ICA de fecha 15-11-2018, en cuyo fundamento décimo que textualmente dice: "En sede casatoria, este Tribunal Supremo considera que los beneficios previstos en el artículo 3° de la Ley número 27803 tienen naturaleza extraordinaria y, por tal motivo, son excluyentes entre sí; es decir, el ex trabajador deberá optar por un único beneficio, el cual comprende el resarcimiento por todo daño causado por el Estado en sus derechos, sean de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, previa inscripción en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, conforme al artículo 4° de la Ley número 27803".

viii) Por ende este Juzgado concluye que el sistema jurídico peruano ante los ceses colectivos ocurridos durante los años 90, ofrece una tutela especial y extraordinaria, diferenciada en materia de resarcimiento o indemnización, en comparación de la tutela indemnizatoria que ofrece el Código Civil derivada de despidos incausado o fraudulento (para los cuales el propio pleno jurisdiccional del 13 y 14 de setiembre del 2018 antes aludido garantiza las reglas para el quantum indemnizatorio equiparable a las remuneraciones dejadas de percibir), independientemente del D.S. Nro. 003-97-TR. Vale decir que, ante los ceses colectivos se implementó por Ley 27803 un programa extraordinario en el cual se reconoce el despido irregular, pero debe tenerse en cuenta que dicha ley es publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2002, esto es, posterior al acto lesivo (de los años 90), siendo que a partir de la conformación de comisiones y de publicación de la Ley 27803, en que se establece una tutela de reparaciones que comprende no sólo los cuatro mecanismos (1)Reincorporación o Reubicación Laboral; 2)Jubilación adelantada; 3)Compensación

económica; y, 4)Capacitación y Reconversión Laboral), sino que además comprende un reconocimiento del tiempo de servicio por el tiempo en que duró el cese del trabajo para efectos pensionarios.

ix) Por tanto, tales características hacen que los mecanismos que garantiza la Ley 27803 se constituyan en un programa extraordinario que contiene una tutela restitutiva así como una tutela de resarcimiento, dado que también se reconoce el tiempo de servicio dejado de trabajar para efectos pensionarios⁵. En tal sentido, este Juzgado concluye que el (la) trabajador

(a) afectado (a) que se acoge a los mecanismos de la Ley 27803, ya no puede pretender un pago indemnizatorio (lucro cesante, daño emergente y daño moral); y no puede fundarse un pedido indemnizatorio en las normas de inejecución de obligaciones del Código Civil, en razón a que el derecho lesionado a causa del cese colectivo del año 90 tiene su tutela en una ley especial como es la Ley 27803; evitando con esa interpretación un doble resarcimiento no permitido por la mencionada ley.

x) En el caso concreto, está acreditado que el demandante fue despedido de manera irregularmente el 01-05-1993 de la entidad Consejo Transitorio de Administración Regional de Tumbes CTAR TUMBES mediante Resolución Presidencial Nro. 240-93-REGION GRAU-P (folios 03 a 07), lo que se corrobora con la Resolución Suprema N° 034-2004-TR de folios 08 a 11, mediante la cual se aprecia que la demandante se registra como beneficiaria de la Ley 27803 (ver publicación del Diario Oficial “El Peruano” de fecha 17-08-2017 de folios 08 a 09).

xi) Se debe tener en cuenta que el demandante al encontrarse dentro de los beneficiarios de la Ley 27803, conforme aparece de la publicación aludida, se puede afirmar en forma incuestionable que el accionante está en el ámbito de la tutela

resarcitoria y reparadora regulada en la Ley 27803, y por consiguiente, no corresponde amparar la pretensión de indemnización de daños y perjuicios basado en el cese irregular del que fue víctima el 01-05-1993, el accionante. Vale decir, no tiene sustento jurídico dicha pretensión en razón que la Ley 27803 es una tutela exclusiva y excluyente para los trabajadores cesados colectivamente en los años 90, resultando incluso dicha pretensión indemnizatoria incompatible con la tutela prevista en la mencionada ley.

xii) Dicho en otras palabras, no es conforme a la Ley 27803 la pretensión indemnizatoria postulada que busca el pago del lucro cesante (desde el 01-05-1993 hasta el 20-07-2012) el daño emergente y el daño moral a consecuencia del cese laboral del 01-05-1993, dado que la referida ley es de tutela exclusiva para los cesados en los años 90, no siendo atendible pretender un doble resarcimiento procurando fundar su pedido en las normas de inexecución de obligaciones del CC, que ya no resultan aplicables al caso; pues no se puede permitir un doble resarcimiento ante un mismo acto lesivo, cuando la citada Ley no lo permite así.

xiii) En suma, este Juzgado entiende que la pretensión indemnizatoria derivada de los ceses colectivos de los años 90, guarda su diferencia con las pretensiones indemnizatorias derivadas de los despidos arbitrarios, incausados o fraudulentos comunes, en la medida que, los primeros fueron reparados a través de una ley especial y extraordinaria, Ley N° 27803; en tanto que los segundos, tienen un marco legal distinto, esto es, el D. S. Nro. 003-97-TR, el cual no estaba vigente en los años 90, por lo que, se puede sostener que los despidos que ocurren a partir del año 1997 hasta hoy en día, tienen una tutela restitutoria y una tutela resarcitoria (a través de la IDA del artículo 38 del D. S. Nro. 003-97-TR) y sin perjuicio, de la tutela indemnizatoria para

efectos del pago por daño moral, cuando corresponda; empero, la Ley. 27803, es una ley de reparaciones de forma integral, por tanto, toda acción indemnizatoria derivada de los ceses colectivos del año 90, debe entenderse satisfecha con los mecanismos que ofrece la mencionada ley especial.

xiv) En base a lo antes expuesto, se concluye que la tutela que ofrece la Ley 27803 es excluyente y de carácter excepcional, por lo que, no genera beneficios distintos a los establecidos en la dicha Ley, no siendo aplicables a su caso los artículos del Código Civil referido a inejecución de obligaciones como alega el demandante; por consiguiente, sin necesidad de ingresar a analizar los elementos de la responsabilidad civil, la presente demanda debe declararse INFUNDADA en todos sus extremos, por las razones antes expuestas; dejando acotado que algunas documentales que obran desde el folio 28 a 67 no han sido aludidas para fundar la decisión, en razón a que conforme al mérito de lo actuado en su conjunto, es conforme a derecho la conclusión antes arribada.

3.3. PAGO DE INTERESES LEGALES, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.

i. Este Juzgado advierte que no requiere que éstos conceptos hayan sido peticionados en la demanda para su pronunciamiento en sentencia, pues así se desprende del último párrafo del artículo 31 de la NLPT que establece: "El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación son de expreso pronunciamiento en la sentencia".

ii. Respecto del pago de los Intereses Legales que se invoca en el petitorio de la demanda carece de mayor fundamentación dado que las pretensiones demandadas han sido desestimadas por las razones que se ha precisado líneas arriba, en tal sentido, al no haberse amparado el derecho, tampoco puede haberse generado el derecho

accesorio, como son los intereses legales basados en los conceptos aludidos.

iii. Por otro lado, respecto del pago de las Costas y Costos del proceso, es de tener en cuenta que el artículo 14 de la NLPT señala: "La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El Juez exonera al prestador de servicio de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las 70 URP, salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el Juez determina que hubo motivo razonable para demandar". Siendo esta norma de carácter remisorio a los artículos del Código Procesal Civil, debe entenderse entonces que el pago de las costas y costos corresponde imponerlo a quien es parte vencida, conforme a lo previsto en el artículo 412 del CPC.

iv. Sin embargo, el propio artículo 14 antes citado establece que puede exonerarse del pago de dichos conceptos a quienes procedieron bajo un motivo razonable, por lo tanto, este Juzgado entiende que el actor ha procedido de buena fe y bajo la creencia de ejercitar su derecho de acción en busca de Tutela Jurisdiccional Efectiva con el debido asesoramiento de un letrado; por lo que, pese a que no se ha encontrado razón alguna en las pretensiones formuladas, el ejercicio del derecho de acción no puede restringirse su ejercicio, salvo probada mala fe o temeridad, lo que no ha ocurrido, por lo que se debe exonerar al demandante del pago costos y costas del proceso; y en cuanto las costas éstas han sido costeadas por la propio demandante y al haberse declarado infundada la demanda, no corresponde reintegro alguno.

IV.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas y al amparo de los artículos 139 de la Constitución Política del Estado y el artículo I y 23 de La Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, en concordancia con los artículo 197 (referido a la valoración

conjunta de la prueba) y 200 (referido a la fundabilidad o infundabilidad de la demanda sobre la base de lo probado) del Código Procesal Civil que tiene aplicación supletoria al presente caso, el Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes **IMPARTIENDO** Justicia a Nombre de la Nación; **FALLA DECLARANDO:**

1. INFUNDADA la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don **J. L. B. F.** contra el **G. R. T.**

2. INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales.

3. EXONERERESE del pago de **COSTOS y COSTAS** a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución.

4. Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución: **CUMPLASE Y ARCHIVESE** en el modo y forma de ley; Notifíquese.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00163-2019-0-2601-JR-LA-02

MATERIA : INDEM. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMP.
DE NORMAS LABORAL

RELATOR : L. J. V.

DEMANDADO : G. R. T.
P. P. DEL G. R. T.

DEMANDANTE : B. F. J. L.

PONENTE : G. G. A.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NRO. DIEZ (10)

Tumbes, 25 de octubre de 2019

I. MATERIA

1. 1 Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 160 a 162, que resolvió declarar: "INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. INFUNDADO el pedido de litisconsorte necesario pasivo, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes."

1. 2 Determinar si se confirma, se revoca o se anula la resolución número cinco de fecha 23 de agosto del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 180 a 190, que resolvió declarar: "1. INFUNDADA la demanda de INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don J. L. B. F. contra el G. R. T. 2. INFUNDADO el extremo del pago de intereses legales. 3. EXONERERESE del pago de COSTOS y COSTAS a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución. (...)"

II. TRÁMITE DEL PROCESO:

1. J. L. B. F. el 29 de enero del 2019, interpuso demanda contra la Municipalidad Provincial de Tumbes, con las siguientes pretensiones: indemnización de daños y perjuicios (daño patrimonial - lucro cesante, daño emergente, daño extrapatrimonial - daño moral) en la suma de S/964,310.96, pago e intereses legales, costas y costos.

2. El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, en vía de proceso ordinario laboral admitió la demanda interpuesta por J. L. B. F., mediante resolución número uno de fecha 05 de marzo del 2019, inserta en página 56 a 59.

3. El 08 de julio del 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la participación de las partes y sus abogados, en la cual se dejó constancia que se frustró la conciliación al no haber voluntad por la parte demandada. Asimismo, en dicho acto la parte accionante delimitó su pretensión de indemnización de daños y perjuicios (daño patrimonial - lucro cesante, daño emergente, daño extrapatrimonial - daño moral) en la suma de S/964,310.96, pago e intereses legales, costas y costos; la parte demandante en su escrito de contestación solicitó además de su pretensión principal,

y formuló excepción de prescripción extintiva; ante lo cual el magistrado, calificando su escrito, emitió la resolución número tres (página 160 a 162), dispuso infundada dicha excepción, e infundada el litisconsorte necesario pasivo.

4. El 11 de julio del 2019 el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, formuló recurso de apelación contra la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, inserta en página 160 a 162; y, mediante resolución número cuatro de fecha veinticuatro de julio de 2019 se le concedió recurso de apelación sin efecto suspensivo y en calidad de diferida, inserta a páginas 170 a 171.

5. El 20 de agosto del 2019 se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la cual se dio la confrontación de las posiciones, la actuación probatoria, se expusieron los alegatos y se fijó fecha de notificación de sentencia para el 27 de agosto de 2019, conforme es de verse del acta inserta en páginas 175 a 177.

6. El 27 agosto del 2019 se emitió sentencia mediante resolución número cinco, inserta en páginas 180 a 190, en la cual sé que declaró infundada la demanda.

7. La parte demandante al no encontrarse conforme con la sentencia interpuso recurso de apelación el 05 de setiembre del 2019, mediante escrito N°10010-2019, inserto en páginas 194 a 196; concediéndosele el recurso de apelación con efecto suspensivo mediante resolución número ocho de fecha 26 de setiembre de 2019, inserto en página 203 a 204.

III.FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES:

Argumentos centrales del señor Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes, precisados en el escrito del recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2019, mediante escrito N°17617-2019, inserto en páginas 165 a 169:

La pretensión de la parte apelante es que se revoque la resolución número tres en los extremos apelados, señalando que le causa agravio de naturaleza no patrimonial y debido proceso; exponiendo como fundamentos los siguientes:

- Expresa su disconformidad con lo resuelto por el A quo, ello por no tener en cuenta la Resolución Presidencial N°240-93 REGION GRAU P de fecha 10 de junio de 1993, en que el demandante fue cesado y fue beneficiado con la Resolución Suprema N°028-2009-TR; y a la fecha de presentación de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo para solicitar la indemnización, para lo cual cita la Ley 27321, referente a que el plazo de prescripción es de 04 años sobre acciones laborales.

- En cuanto a la acción civil, esta prescribe a los 10 años conforme al artículo 2001 numeral 1 del Código Civil, concordante con su artículo 1993 referente al cómputo de la acción.

- Respecto del Litisconsorte pasivo necesario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, debido que concluida la ejecución, es quien asume la representación legal de la Comisión Ejecutiva para todos los efectos legales, administrativos y judiciales, por lo que cita la CAS. N°2255-98-Lambayeque, sobre el concepto de litisconsorte pasivo.

IV.FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE SENTENCIA:

Argumentos centrales del demandante J. L. B. F., precisados en el escrito del recurso de apelación de fecha 05 de setiembre del 2019, mediante escrito N°10010-2019, inserto en páginas 194 a 196:

La pretensión de la parte apelante es que se revoque la resolución número cinco, en los extremos apelados, señalando que le causa agravio procesal, patrimonial,

negándose tutela jurisdiccional efectiva; exponiendo como fundamentos los siguientes:

□ Expresa su disconformidad, indicando que no se ha considerado el prolongado tiempo en que el demandante fue cesado irregularmente, es decir, desde el 01 de mayo de 1993 y hasta el 20 de julio del 2006 (19A + 02M + 19D), y con la Ley 27803, se benefició al demandante.

□ Alude que el A quo no ha tenido presente el derecho del trabajo, y las remuneraciones, beneficios y aportes pensionarios, lo que implicaría compensar todos los montos que no se le permitió percibir.

V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. CONCEPTOS

Para resolver el presente caso es necesario revisar los siguientes conceptos a fin de entender con mayor precisión el pronunciamiento:

a) Derecho a impugnar

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como lo dispone el Código Procesal Civil en su artículo 364° y artículo 358°, en los cuáles se prescribe que para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamenta su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

b) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: acceso a la justicia.

La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del Órgano Jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admita a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Debe tenerse en cuenta que para la admisión a trámite, el Juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del Juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado, e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Pues se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Siendo en la sentencia donde el Juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo.

c) Tantum Apelatum, Quantum Devolutom

Uno de los principales principios de limitación, es el recogido por el Aforismo Tantum Apelatum, Quantum Devolutom; que significa que el órgano revisor al resolver una impugnación debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante, a fin de no transgredir el principio de Congruencia Procesal referido a que el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las partes y a los hechos alegados en la etapa postulatoria o en los recursos impugnatorios¹, por lo que nos suscribiremos a lo argumentado al escrito impugnatorio presentado por abogado de la demandante.

d) Debida motivación de Resoluciones Judiciales.

La debida motivación de resoluciones judiciales, es un principio jurisdiccional dirigido a garantizar una correcta administración de justicia, en que los jueces indican razones fundadas que inclinan a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no es arbitraria sino que responde a cuestiones objetivas y legales.

La Constitución Política del Estado artículo 139.5 y el artículo 50° del Código Procesal Civil, recoge los alcances de la motivación, que estatuye como deber para el magistrado en fundamentar los autos y sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, ello constituye el marco de referencia de actuación en cuanto a este asunto.

e) Excepción

Sostiene Couture “Excepción es, pues, en nuestro concepto, el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”². La excepción como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante.

f) Prescripción extintiva de acción

La Prescripción Extintiva es la manera establecida por ley, por la cual se extingue la acción ligada a un derecho subjetivo de contenido patrimonial por la inactividad del acreedor y por el tiempo que señala la ley.

Para Belaúnde Guinassi: “El fundamento jurídico para admitir la prescripción (...) se encuentra en que las obligaciones están condicionadas por el tiempo y si no se ejecutó en un lapso determinado por el titular del derecho, se debe presumir que hay abandono de éste, y como no es posible mantener la incertidumbre frente a un derecho no exigido, frente a la inacción se aceptó la prescripción (...)”³

En tal sentido, se define a la prescripción extintiva, como "un medio o modo por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo modifica sustancialmente una relación jurídica"⁴; asimismo, se la define como aquella institución jurídica "según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales. Consustancial a la prescripción extintiva es la despreocupación del sujeto para exigir su derecho durante el lapso mencionado"⁵. Ante tal acepción, es claro que el transcurso prescriptorio extingue la posibilidad de que, el acreedor de un derecho, exija el mismo al obligado a su prestación; dicho de otro modo, es la consecuencia jurídica inmediata ante la inacción en el reclamo por parte del sujeto beneficiado con el derecho.

g) Litisconsorcio

El litisconsorcio se produce cuando en un juicio o proceso dos o más personas litigan en forma conjunta, encausando una plurisubjetividad, bien como demandantes o demandados. Así, para CABANELLAS: "Es una situación y relación procesal de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandadas de la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la colaboración de la defensa"⁶.

5.2 ANÁLISIS DEL CASO

Desde nuestra perspectiva, atendiendo a los fundamentos de los recursos de apelación, el pronunciamiento judicial de esta Superior Sala Laboral debe incidir en el orden de los siguientes puntos controvertidos.

5.2.1 Respecto a la apelación contra la resolución número tres, de fecha 08 de julio del 2019.

a. Determinar si debe declarar fundada la excepción de prescripción extintiva,

toda vez que lo debatible es la fecha de inicio del cómputo de la prescripción.

Examinados los actuados, se tiene que la pretensión impugnatoria de la parte demandada, es que se revoque la resolución número tres de fecha 08 de julio de 2019 dada en audiencia de conciliación, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes; toda vez declaró infundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, pues sostuvo que en este caso se debe aplicar el plazo prescriptorio contenido en el Código Civil artículo 2001.17, esto es, de 10 años; y, por tanto al haberse emitido el 04 de agosto del 2009 la Resolución Suprema N°028-2009-TR, donde se encuentra en la lista de ex trabajadores cesados irregularmente el demandante; este sería la fecha de inicio para el cómputo de la prescripción extintiva, por lo que, habiéndose presentado la demanda el 29 de enero de 2019, se evidencia que aún no prescribe el derecho de acción que tiene la demandante.

El recurrente sostiene que el plazo de prescripción debe aplicarse el contenido en la Ley N° 273218 artículo único, esto es, que para acciones derivadas de la relación laboral prescriben a los 04 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que teniendo en cuenta que el vínculo se extinguió el 10 de junio de 1993 , y siendo que la última lista de beneficiarios publicada mediante Resolución Suprema N° 028-2009-TR, data del 04 de agosto de 2009, en ambos casos el plazo prescriptorio ha transcurrido en exceso. Aunado a ello, indica que aún si se aplicara como plazo prescriptorio el contenido en el Código Civil artículo 2001.1, el derecho de acción de la parte demandante ya prescribió, teniendo en cuenta que mediante Resolución Presidencial N° 240-93-REGIÓN GRAU fue cesado el accionante, y desde este momento pudo interponer su acción civil.

Estando a lo esbozado líneas arriba, la controversia se centra en determinar qué norma

debe ser aplicada para establecer si se dio prescripción extintiva de la acción, así como dilucidar cuál es la fecha que marca el inicio del cómputo de la prescripción; para lo cual debemos indicar que este Colegiado considera que, al consistir la conducta desplegada por la entidad demandada en una acción irregular, no puede ser considerada como una acción derivada de la relación laboral, sino que es una acción personal⁹ la cual debe ser vista por las normas de naturaleza civil, siendo que en este caso se debe aplicar el Código Civil artículo 2001.1, el cual contiene el plazo de prescripción para acciones personales, siendo este de 10 años.

Estando a lo expuesto en el considerando anterior, habiéndose establecido que la acción que le corresponde ejercitar a la parte demandante, es una de tipo personal, también debemos tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 1993° del Código Civil, esto es: "La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho". En tal sentido, este Órgano Superior considera que el plazo prescriptorio comienza a correr a partir del momento en que el titular de un derecho puede ejercitar la acción ante un órgano jurisdiccional. Por lo que, para determinar en el presente proceso cuándo debió iniciarse el cómputo de la prescripción, debemos establecer el momento en el cual la parte demandante pudo ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional.

Es pertinente antes de analizar el caso concreto, tener conocimiento que en la década de los noventa muchos trabajadores del sector público fueron objeto de despidos colectivos ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, que fueron coaccionados para renunciar o cesados por procesos de reorganización. Por ello, mediante Ley N° 27803, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2002, se instituye un programa de acceso a determinados beneficios destinados para aquellos ex-

trabajadores cesados irregularmente, para lo cual se creó la Comisión Especial a través de la Ley N° 27452, con el propósito que se puedan restablecer sus derechos afectados durante la década del noventa. Emitiéndose una serie de listas conteniendo los nombres de los ex - trabajadores cesados irregularmente.

En este contexto, y con correspondiente revisión de los actuados, se aprecia que el demandante fue cesada el 10 de junio de 1993; sin embargo, mediante Resolución Suprema N° 034-2004-TR del 05 de octubre de 2004, se dispuso la publicación de la lista de ex trabajadores cesados irregularmente, así como dispuso beneficios para los trabajadores del sector público cesados irregularmente, entre ellos, de indemnización, reposición, beneficios excluyentes, y mediante Resolución Suprema N°028-2009-TR, de fecha 04 de agosto de 2009, se publicó la lista de ex trabajadores cesados irregularmente en la cual se encontraba el demandante. En este entendido, el 04 de agosto de 2009, es la fecha en la cual el accionante pudo demandar ante el órgano jurisdiccional, para hacer valer su pretensión indemnizatoria, toda vez que el hecho dañoso es el rompimiento abrupto del vínculo laboral, el cual no concluyó con la calificación como cese irregular, prolongándose hasta el momento en que se le repuso laboralmente (día en que se publica la Resolución Suprema N° 028-2009-TR), de tal manera que sin tener conocimiento de la conclusión del hecho dañoso, de ningún modo se puede calcular los montos que comprenden los daños causados, por lo que se habría aplicado erróneamente el artículo 1993 del Código Civil. Por ello, habiéndose publicado el dispositivo aludido el día de 04 de agosto de 2009, esta fecha debe ser considerada para iniciar el cómputo de la prescripción.

Estando a los considerandos precedentes, si se ha determinado como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el 04 de agosto de 2009, y la parte accionante interpuso

la demanda el 29 de enero del 2019, aún no ha transcurrido los 10 años, siendo que la fecha límite para ejercer su derecho a accionar es el 04 de agosto de 2019. Por ende, se debe confirmar la resolución número tres en este extremo.

b. Determinar si corresponde o no Incluir como litisconsorte facultativo al Ministerio de Economía y Finanzas.

Al respecto, se tiene que la parte demandada en audiencia de conciliación de fecha 08 de julio del 2019, solicitó se incluya en el presente proceso como Litisconsorte Facultativo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y Ministerio de Economía y Finanzas; sustentando que, por un lado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo conforma la Comisión Ejecutiva para todos los efectos administrativos, legales y judiciales; por otro lado el Ministerio de Economía y Finanzas se debe incorporar por ser un ente regulador presupuestal del Estado, y, si en el caso se declare fundada la demanda, dicho ente tendrá que proveer las acciones administrativas a fin de incorporar fondos para realizar los pagos respectivos.

Ante la solicitud realizada por la demandada, el A quo emitió la resolución número dos, declarando infundado el pedido de litisconsorte necesario pasivo, y disponiendo la continuación del proceso, básicamente porque no se encuentra dentro del supuesto normativo del Código Procesal Civil, artículo 93, que se refiere a que constituye litisconsorte necesario pasivo, cuando la decisión recae o se afectará directamente como parte interesada en el proceso.

La parte demandada al no encontrarse conforme con la decisión que declaró infundado el pedido de litisconsorte necesario pasivo, interpuso apelación señalando que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, es quien asume la representación legal de la Comisión Ejecutiva para todos los efectos legales, administrativos y judiciales,

para lo cual cita la CAS. N°2255-98- Lambayeque, sobre el concepto de litisconsorte pasivo; y, respecto al Ministerio de Economía y Finanzas indica que debe ser incluido pues este proceso afecta intereses y sobre todo la economía del Estado.

Ahora bien, para resolver el presente punto controvertido, debemos precisar que en el proceso judicial se impone la presencia de dos partes enfrentadas, dentro de dicha estructura se puede dar el conflicto intersubjetivo complejo, que supone la presencia de varias personas como partes, por obligaciones, derechos o intereses comunes, unidas en determinada posición, que piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única, dicho supuesto se encuentra previsto en el Código Procesal Civil artículo 92, que señala "[H]ay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados por que la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra". Así también su artículo 93 a la letra dice: "Litisconsorcio necesario. - Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario".

En sentido, estando a las normas indicadas, teniendo en cuenta los fundamentos alegados por la parte demandada, y valorando los fundamentos esgrimidos por el Juez de primera instancia, este Colegiado considera que no se configura el supuesto normativo para integrar al Ministerio de Economía y Finanzas como litisconsorte pasivo necesario, como así pretende la parte demandada; ello, dado que se puede advertir, que dicho ministerio, no tiene obligación o responsabilidad en el derecho discutido, y por lo tanto no debe ser incorporado a la relación procesal; esto, debido a que el presente proceso versa sobre indemnización de daños y perjuicios.

En cuanto a la CAS. 2255-98 Lambayeque, la misma no ha sido anexada a su escrito de apelación; sin embargo se ha procedido a buscarla de forma virtual, y no se han encontrado resultados respecto de la misma, lo cual deja entrever que no existe dicho pronunciamiento, y por ende no es vinculante ni aplicable al presente caso

Siendo así, esta Superior Sala, concluye que no corresponde incluirse en el presente proceso al Ministerio de Economía y Finanzas, debiendo en consecuencia, confirmar la resolución número tres, venida en grado, la cual de acuerdo a lo expuesto no genera ningún agravio a la demandada.

5.2.2 Respecto a la apelación contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha 27 de agosto del 2019.

a. Determinar si se ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, agravio procesal y patrimonial.

Debemos señalar que, conforme a lo prescrito en la Constitución Política del Estado artículo 139° literal 3 respecto a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, el agravio procesal y patrimonial; este colegiado considera que del análisis del expediente y de la resolución apelada (Sentencia) se verifica que no existe vicio de ningún tipo, pues en este caso, la demandada ha ejercido su derecho de defensa sin ninguna limitación; asimismo, ha participado en el desarrollo del proceso haciendo usos de los recursos que le provee la norma; además, el A quo expresó mínimamente las razones y fundamentos que sustentan su decisión, en ese sentido se han observado las garantías constitucionales contenidas en la Constitución Política del Perú, dejándose entrever que la demandada no comparte criterio del A quo, lo cual constituye discrepancia y no genera nulidad menos revocatoria de las apeladas.

b. Determinar si corresponde otorgar indemnización por daños y perjuicios al accionante

El apelante ha señalado que se encuentra disconforme con lo resuelto en sentencia, ello al no tener en cuenta el prolongado tiempo en que fue cesado irregularmente, es decir, desde el 01 de mayo de 1993 y hasta el 20 de julio del 2006 (19 años + 02 meses + 19 días), por lo que se privó de aportar a la seguridad social, así como se privó de ingresos económicos mensuales para el sustento de su familia. Además que, no se ha tenido presente el derecho del trabajo, y las remuneraciones, beneficios y aportes pensionarios, lo que implicaría compensar todos los montos que no se le permitió percibir. Siendo el único sustento del A quo que el demandante ya fue resarcido por el daño causado por el despido arbitrario, al haberse beneficiado con la reincorporación laboral al centro de trabajo.

En razón de lo expuesto, es pertinente mencionar que la indemnización por daños y perjuicios, es la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño un resarcimiento económico equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o la reparación del mal causado; por ende la responsabilidad se clasifica en:

- i) Contractual, en la cual un deudor debe pagar una suma dineraria en caso de incumplir una obligación contractual, con el fin de resarcir al acreedor por su incumplimiento; y,
- ii) Extracontractual, cuando la responsabilidad no se deriva del cumplimiento de un contrato.

En ese orden de ideas y con relación al presente caso, el demandante solicita indemnización por daños y perjuicios, derivada del daño constituido por un cese que fue objeto el 10 junio de 1993 y se reconoció dicho cese como irregular mediante

Resolución Ministerial N°028-2009-TR, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 05 de agosto de 2009, que corre en copia a página 08.

Por otro lado, es pertinente citar Ley N°27803 - Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 29 de julio de 2002, en que se creó un mecanismo de compensación para aquellos trabajadores que fueron cesados irregularmente, que comprendía un Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios estipulado en el artículo 3 de la norma acotada, que otorgaba los siguientes beneficios: 1)Reincorporación o Reubicación Laboral; 2)Jubilación adelantada; 3)Compensación económica; y, 4)Capacitación y Reconversión Laboral; tales beneficios fueron alternativos y excluyentes; por ende la Comisión encargada de realizar el procedimiento para revisión las solicitudes presentadas desde octubre de 2002 hasta septiembre de 2004, a fin de determinar que ex trabajadores debían ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, disposición que fue cumplida a través de la publicación de las listas aprobadas mediante las Resoluciones Ministeriales N°347-2002-TR y N°059-2003, el Decreto Supremo N°021-2003-TR, modificado por Resolución Suprema N°034-2004-TR y la Resolución Suprema N°028-2009-TR.

Por tanto, el procedimiento efectuado conforme a la Ley N°27803 tiene precisamente una forma de resarcir el cese irregular de los trabajadores, siendo en esencia un programa extraordinario que contempla no solo la reincorporación de los trabajadores cesados irregularmente en su centro de trabajo, sino que además les reconoce como

tiempo de servicios el lapso del periodo en que estuvieron cesados, para efectos pensionarios.

Que cuando estamos frente a una figura de un despido irregular, dentro del sistema jurídico posee un mecanismo de restitución del derecho lesionado, y por ende no resulta ajustado a ese mecanismo legal sostener que la sola producción del despido irregular suponga o permita automáticamente inferir en la existencia de un daño (patrimonial y/o extrapatrimonial), como el que es materia de la demanda, toda vez que el daño ya ha sido resarcido a través de una acción reparadora mediante una reposición a su puesto de trabajo, conforme así lo ha manifestado la parte accionante en su demanda, al afirmar que fue reincorporado el 20 de julio del 2012; por tanto ello implica, objetivamente, que el daño ocasionado por el cese irregular ya ha sido objeto de resarcimiento, a través de la opción legal escogida por el propio afectado que es el demandante, más todavía si la Ley N°27803 en su Segunda Disposición Complementaria ha establecido la existencia de medidas de resarcimiento, que a la letra dice "Sin perjuicio de las medidas de resarcimiento establecidas por la presente Ley, entiéndase como una medida de excepción el reconocimiento del derecho de los Obreros Municipales a ser compensados en su tiempo de servicios de conformidad con lo que establece el Decreto Legislativo N°650 por la duración de su vínculo laboral antes de la aplicación del Decreto Ley N° 26093."

Además de lo expuesto, es importante citar la Casación N°16645-2015-LIMA de fecha 12 de julio de 2017 y N°15715-2016-LIMA de fecha 16 de agosto del 2018, que declararon desestimar la demanda siendo procesos sustancialmente similares al caso de autos, referente al procedimiento establecido en la Ley N°27803, al constituir un programa extraordinario, que posee mecanismos de resarcimiento a los trabajadores

cesados irregularmente, contemplando no solo la reincorporación a su centro de trabajo, sino también una compensación económica, siendo que en el caso de la casación, el actor optó por el beneficio de la reincorporación, lo que implica que el daño ocasionado por el cese irregular fue objeto de resarcimiento.

En razón de lo expuesto y con relación al caso concreto, se concluye que la accionante fue objeto del beneficio de la reincorporación permitido por Ley N°27803, por propia elección, según la declaración asimilada en que solicita vía judicial la reincorporación en consecuencia, el otorgar un derecho de resarcimiento por concepto de indemnización por daños y perjuicios, conllevaría a un doble resarcimiento que la precitada Ley no permite.

5.2.3 Agravio a la parte demandada causado por las resoluciones materia del recurso de apelación.

Respecto al agravio señalado - procesal y patrimonial-; advertimos que no existe tal, ya que como se ha señalado, el magistrado de primera instancia ha observado las normas aplicables al caso, ha efectuado una valoración correcta de los medios probatorios que presentó el demandante para sustentar su pretensión, en general se aprecia una argumentación lógica y clara.

V. DECISIÓN DE LA SALA

Estando a las razones antes esbozadas, los magistrados integrantes de Sala Laboral Supra provincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, por unanimidad, **RESUELVEN:**

1) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 11 de julio del 2019, interpuesto por la Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia:

A. CONFIRMAR la resolución número tres de fecha 08 de julio del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 160 a 162, que resolvió declarar: "INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva de la acción formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes. INFUNDADO el pedido de litisconsorte necesario pasivo, formulado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Tumbes."

2) DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación de fecha 05 de setiembre del 2019, interpuesto por el Gobierno Regional de Tumbes; en consecuencia:

B. CONFIRMAR la resolución número cinco de fecha 27 de agosto del 2019, por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Supra provincial Permanente de Tumbes, inserta en página 180 a 190, que resolvió declarar: "**1. INFUNDADA** la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** de folios 49 a 55, derivada del rompimiento de vínculo laboral, interpuesta por don **J. L. B. F.** contra el **G. R. T.** **2. INFUNDADO** el extremo del pago de intereses legales. **3. EXONERERESE** del pago de **COSTOS** y **COSTAS** a la parte vencida por las razones expuestas en la presente resolución. (...)"

3) NOTIFÍQUESE y **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen en su oportunidad.

ANEXO 02

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio</i></p>	

A		PARTE CONSIDERATIVA		<p>para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos</p>

A			<p>requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>

				asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 03

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos

relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2 Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación **Si cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor

decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).

(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)

(No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

i se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
i se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
i se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta

		congruencia							[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Incumplimiento de Norma Laboral, contenido en el expediente N° 00163-2019-0-2601-JR-LA-02 del distrito Judicial de Tumbes, en el cual han intervenido en primera instancia y en segunda instancia la Corte Superior de Justicia de Tumbes.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Tumbes, febrero del 2020.

Cornejo Gallo, Robert Dean

DNI N°